

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL.**

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-048/2015.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
MOVIEMIENTO CIUDADANO.

**DENUNCIADOS:** RICARDO  
VILLANUEVA LOMELÍ Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-  
QUEJA-045/2015.

**MAGISTRADO PONENTE:** RODRIGO  
MORENO TRUJILLO.

**SECRETARIOS RELADORES:** JOSÉ  
RAFAEL JIMENEZ SOLÍS y ROSARIO  
GUADALUPE RUBIO DÍAZ.

**Guadalajara, Jalisco, veintisiete de febrero de dos mil  
quince.**

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente del Procedimiento Sancionador Especial registrado con la clave **PSE-TEJ-048/2015**, relativo a la Queja PSE-QUEJA-045/2015, originada con motivo de la denuncia de hechos presentada por Gustavo Flores Llamas en su de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, contra Ricardo Villanueva Lomelí y Partido Revolucionario Institucional, por conductas que considera violatorias a las disposiciones de la normatividad electoral

vigente en el Estado de Jalisco, en materia de actos anticipados de campaña y propaganda electoral, y por la culpa *in vigilando*, en lo que respecta al instituto político denunciado.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

### **RESULTANDO**

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Presentación de la Denuncia.** El tres de febrero de dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por Gustavo Flores Llamas representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual denunció hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, cuya realización atribuyó al ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando*, por conductas que consideró violatorias a las disposiciones de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes en actos anticipados de campaña así como en violaciones a las reglas sobre propaganda de precampaña.

**b. Acuerdo de radicación y prevención.** El cuatro de febrero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó un acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-045/2015 y previno a la denunciante para el efecto de que compareciera ante esa autoridad electoral a ratificar su denuncia.

**c. Escrito aclaratorio.** El siete de febrero de dos mil quince, el partido político denunciante, por conducto de su Consejero Representante Suplente, cumplió la prevención que le fue realizada.

**d. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El mismo siete de febrero de dos mil quince se dictó acuerdo en el que se admitió la denuncia a trámite. Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**e. Medida cautelar.** En sesión pública extraordinaria celebrada el nueve de febrero pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana resolvió declarar procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

**f. Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de febrero de dos mil quince, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la cual asistieron solo los denunciados a través de sus autorizados respectivamente

para llevar acabo el desahogo de la audiencia referida, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento especial sancionador.

**g. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio 1353/2015 de Secretaría Ejecutiva, el veinte de febrero de dos mil quince, fue remitido a este órgano resolutor el expediente completo del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-045/2015, conjuntamente con el informe circunstanciado, mismo que contiene: la relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; las diligencias que se realizaron; las pruebas aportas por las partes así como las demás actuaciones efectuadas y las conclusiones sobre la queja.

**h. Oficio de turno a ponencia.** El veinticuatro de febrero siguiente, por razón de turno se remitieron las constancias del procedimiento sancionador especial registrado como PSE-TEJ-048/2015, a la ponencia del Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**i. Acuerdo de radicación.** Por acuerdo de veintiséis de febrero actual, se radicó en la ponencia del Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-048/2015**, y se ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-048/2015**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de una denuncia de hechos presentada contra el ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí y Partido Revolucionario Institucional, por conductas que se consideran violatorias a las disposiciones de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco y por la culpa *in vigilando* en lo que respecta al instituto político denunciado.

**II. Procedencia.** En atención a lo dispuesto en el artículo 471, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se contempla la posibilidad dentro de los procesos electorales de instaurar un Procedimiento Sancionador Especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen el segundo párrafo, del artículo 116 Bis, de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los

partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso sometido a estudio, existe una denuncia de hechos que, a decir del denunciante, la propaganda de precampaña por parte del ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí resultan violatoria de la normatividad electoral.

**III. Hechos Denunciados.** En el escrito de denuncia se relataron los siguientes hechos en que el denunciante basa su queja:

*1. El pasado 7 de octubre de 2014 dio inicio, en el Estado de Jalisco, el proceso electoral local para elegir Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, cuya elección se celebrará el próximo domingo 7 de junio de 2015. Lo anterior al haberse publicado ese día, la convocatoria correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.*

*2. El pasado 17 de diciembre de 2014, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, emitió la convocatoria a los consejos políticos nacionales, estatales y municipales, a los sectores, organizaciones, miembros, cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional que radica en cada uno de los Municipios del Estado de Jalisco, entre otros, el Municipio de Guadalajara, para que participaran en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales propietarios para los municipios del Estado de Jalisco para periodo constitucional 2015 - 2018.*

*De acuerdo con la referida convocatoria y el Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco adoptado en sesión del 16 de noviembre de 2014, para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales propietarios se definió el procedimiento de convención de delegados previsto en el artículo 181, fracción II de los Estatutos del referido partido político.*

*3. Dentro del proceso electoral aludido en el punto primero, el pasado 28 de diciembre de 2014 dio inicio el periodo de precampañas, tal como se estableció en el acuerdo sancionado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el número IEPC-ACG-037/2014, en la sesión ordinaria del día 25 de octubre de este año, en el que se aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.*

4. El 30 de diciembre de 2014, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Jalisco registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC) en el estado, la lista de precandidatos del PRI que buscarán la candidatura a presidente municipal en sus respectivos municipios, al igual que los precandidatos a diputados locales para la elección del 7 de junio del 2015, en la cual aparece para el Municipio de Guadalajara el Ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí.

5. El pasado 28 de diciembre de 2014, dentro del proceso electoral referido en el punto primero, dio inicio el periodo de precampañas, tal como se estableció en el acuerdo sancionado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el número IEPC-ACG-037/2014, en la sesión ordinaria del día 25 de octubre de este año, en el que se aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

6. El día 18 de enero del año 2015, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante la resolución RCQD-IEPC-12/2015 correspondiente al expediente PSE-QUEJA-019/2015, determinó medida cautelar en contra de Movimiento Ciudadano y de su precandidato, por el municipio de Zapopan, Esteban Estrada Ramírez a efecto de que retirara un espectacular.

En la misma sesión del 18 de enero antes referida, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante resolución RCQD-IEPC-0019/2015, emitió medida cautelar en contra de Movimiento Ciudadano y de su precandidato, por el municipio de Zapotlán El Grande, a efecto de que impidiera la visibilidad de la palabra "simpatizantes" de sus espectaculares.

Por otro lado el día 25 de enero del año 2015, la misma Comisión de Quejas y denuncias, mediante la resolución correspondiente al expediente PSE-QUEJA-028/2015, determinó medida cautelar en contra de Movimiento Ciudadano y de su precandidato, por el municipio de Zapopan, Jesús Pablo Lemus Navarro, a efecto de que se retirarán varios espectaculares y vallas que contenían propaganda de precampaña.

Las consideraciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en estos procedimientos, fueron en la exigencia de los siguientes requisitos tres términos:

- El cintillo que señalé la calidad de precandidato, así como que la propaganda de precampaña se encuentra dirigida a militantes del partido político, debe ser con una letra de tamaño proporcional al tamaño del espectacular.
- El cintillo antes mencionado sólo puede señalar que la propaganda va dirigida a militantes y no a simpatizantes del partido político.

- *El espectacular deberá contener una propuesta concreta del precandidato, para ser considerada propaganda de precampaña.*

7. *En diversos puntos de la zona metropolitana de Guadalajara se encuentra colocada diversa propaganda de precampaña del precandidato único Ricardo Villanueva Lomelí, la cual fue captada en las siguientes fechas y en las siguientes ubicaciones:*  
...

#### *Consideraciones Jurídicas*

a. *Sobre los criterios en el rubro precandidatos únicos y los métodos de selección intrapartidarios.*

*En torno a los alcances que tienen los precandidatos únicos en el contexto de los procesos internos de selección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha delineado criterios reiterados que condicionan sus actividades al método de selección y postulación establecido en las convocatorias emitidas por los propios partidos políticos.*

*Estas permisiones que siempre están ancladas a los métodos de selección han evolucionado desde una perspectiva de prohibición absoluta hasta otra que concibe acciones acotadas en aras de la equidad de las campañas electorales que siguen a los procesos internos de selección.*

*–Posición inicial: Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].*

*La SCJN conoció de la acción de inconstitucionalidad 85/2009 respecto de algunos artículos de la legislación electoral de Baja California que condicionaban: i) la autorización de los partidos políticos hacia sus precandidatos para realizar actos proselitistas de precampaña; y ii) la posibilidad de que los precandidatos, por su propia cuenta, realizaran actividades proselitistas o de propaganda en la precampaña en busca de su nominación, precisamente a la existencia de dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular.*

*Al respecto, determinó la constitucionalidad de esas disposiciones legales y señaló que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña, cuando no requieren alcanzar su nominación, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulado candidato.*

*Agregó que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña, que igualmente genera inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.*

*–Evocación del criterio de la SCJN: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior).*

La Sala Superior conoció de una impugnación (SUP-JRC-309/2011) en contra del Reglamento que regulaba procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán, que permitía la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a quienes fueran precandidatos únicos.

La posición de la autoridad jurisdiccional electoral a este respecto fue similar a la de la SCJN y señaló que los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o **posicionar su imagen frente al electorado**, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

Por tanto, concluyó que el Reglamento impugnado rebasaba los límites constitucionales y legales porque autorizaba a que los precandidatos únicos realizaran actos de proselitismo con publicidad exterior durante la celebración de las precampañas.

–Reiteración del criterio sobre precandidatos únicos: Sala Superior.

La propia autoridad jurisdiccional ha reiterado, en casos posteriores, la prohibición establecida desde un principio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente por la misma Sala Superior y el entonces IFE.

Incluso, en el ámbito de los criterios, la Sala Superior emitió la tesis XVI/20131 (cita pie de página) en la que establece que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. Sin embargo, el citado criterio añade que cuando no existe contienda interna, por tratarse de **precandidato** único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, **siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.**

Además, al resolver los juicios de revisión constitucional (SUP-JRC-169/2011, SUP-JRC-6/2012 y SUP-JRC-155/2012) se refirió nuevamente a los márgenes de libertad de los precandidatos únicos.

En todos los casos, la Sala Superior señaló que el criterio general que impide a precandidatos únicos realizar actos de precampaña, debe aplicarse de conformidad con la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de selección de candidatos de los partidos y coaliciones políticas y atendiendo a las particularidades que rodean a cada caso.

Particularmente en la resolución dictada dentro del SUP-JRC-169/2011, estimó que Eruviel Ávila Villegas (en su calidad de precandidato único) realizó ciertos actos de precampaña que si bien fueron dirigidos a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, se llevaron a cabo en lugares públicos a los cuales tiene acceso la ciudadanía en general y por ello no necesariamente se circunscribían a un ámbito interno partidario.

Añadió que esos actos de precampaña escapaban del límite permitido a fin de difundir su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de los Delegados asistentes a la Convención donde se aprobaría su candidatura.

Finalmente, concluyó que por esas razones Eruviel Ávila Villegas incurrió en actos anticipados de campaña.

#### **b. Sobre la convocatoria y método de selección adoptados por el Partido Revolucionario Institucional.**

De conformidad con la Cláusula Cuarta de la convocatoria emitida el pasado 17 de diciembre de 2014 por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales propietarios para los municipios del Estado de Jalisco para el periodo constitucional 2015 - 2018, así como el Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco adoptado en sesión del 16 de noviembre de 2014, se definió como procedimiento de selección la **convención de delegados** previsto en el artículo 181, fracción II de los Estatutos del referido partido político.

La referida disposición añade que serán declarados candidatos a presidentes municipales propietarios los precandidatos que den cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, y **que obtengan la mayoría de los votos válidos recibidos en las respectivas convenciones de delegados** y en consecuencia la constancia de mayoría respectiva.

Sobre las precandidaturas únicas, como es el caso del denunciado Ricardo Villanueva Lomelí, la Cláusula Novena de la referida convocatoria estipula que, si a la conclusión del proceso de registro se emite dictamen de precandidato único, los aspirantes así calificados podrán celebrar actos apegados a la ley con los delegados electores y militantes.

Es relevante destacar que esa disposición tiene una racionalidad y finalidad específicas, que se traduce en la disposición contenida en el último párrafo de la convocatoria, en el sentido de que el día de la jornada electiva interna se ratifique la candidatura en votación económica por la asamblea de delegados, sin embargo, el electorado en general no juega un rol determinante en la postulación, sino que está circunscrita a un órgano reducido del propio Partido Revolucionario Institucional, quien incluso **deberá ratificar** la candidatura.

Por su parte, en torno a la integración de la convención de delegados, la Cláusula Décima Séptima de la convocatoria citada señala que se conformará de la siguiente manera:

I. El 50% de los delegados electores estará integrado por:

a. Consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación municipal.

b. Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el consejo político municipal.

II. El 50% restante serán delegados electos en asambleas electorales territoriales del municipio que corresponda.

La misma disposición, añada en su parte final que los militantes que aspiren a ser acreditados como delegados a la convención municipal deberán contar, entre otros, con los siguientes requisitos: estar afiliados al Partido Revolucionario Institucional y acreditar su militancia.

Esto es, nuevamente la convocatoria estipula con claridad que el universo de electores se reduce a militantes del Partido Revolucionario Institucional que cumplan con ciertas características, pero nunca se refiere al electorado en general. Además, la reiterada convocatoria estipula en su Cláusula Vigésima un procedimiento específico para elegir al número de delegados que corresponda. Tal circunstancia tiene como objetivo la elaboración posterior del padrón de delegados electores que deberá ponerse a disposición de los precandidatos a más tardar el 28 de diciembre de 2014 de acuerdo con la Cláusula Vigésima Primera.

De tal suerte que los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, en todos los casos y por disposición del propio instituto político, deben conocer el electorado (padrón de delegados electores) que votará y, en el caso de los precandidatos únicos, ratificará su candidatura.

Una vez más, la convocatoria deja de lado al electorado en general para circunscribir la decisión de la postulación de candidaturas (ratificación en el caso de las únicas) a la asamblea de delegados, que como lo detalla el propio documento, es un número reducido de militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, la Cláusula Vigésima Cuarta de la convocatoria aludida detalla el desarrollo de las convenciones municipales y, para el supuesto de que se hubiese dictaminado procedente el registro de precandidato único, estipula que los delegados electores ratificarán la candidatura en votación económica y en consecuencia la mesa directiva de la convención municipal, declarará la validez de la elección.

De contenido de la convocatoria, es posible concluir circunstancias inequívocas en torno al método de selección y las precandidaturas únicas:

1. El método de selección es la convención de delegados;
2. Las precandidaturas únicas deben ratificarse por la propia convención de delegados;

3. Los delegados electores deben demostrar su militancia al Partido Revolucionario Institucional;
4. Los precandidatos conocen desde el inicio de las precampañas el padrón de electores que votará sobre su postulación; y,
5. El electorado en general o los ciudadanos no militantes, no tienen injerencia, intervención, mucho menos decisión, respecto de la eventual postulación de los precandidatos.

**c) Sobre la propaganda electoral ilegal del ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí**

Una vez que se han planteado los márgenes que la Sala Superior delineó en torno a los precandidatos únicos, además del método de selección estipulado por el propio Partido Revolucionario Institucional, es posible concluir que la propaganda y actos que desplegó el ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí son ilegales.

Como se precisa en el desglose previo, la propaganda distribuida por el precandidato único Ricardo Villanueva Lomelí fue (sic) dirigida al (sic) público y/o electorado en general.

Lo anterior, debido a que se realizaron en lugares abiertos, públicos y en los que no se garantizó que sus receptores fueran efectivamente los delegados electores del propio Partido Revolucionario Institucional en los términos de la propia convocatoria.

De manera que es posible concluir que la propaganda del precandidato denunciado se exhibió y distribuyó en lugares públicos a los cuales tiene acceso la ciudadanía en general y por ello no necesariamente se circunscribió a un ámbito interno partidario.

De ahí que, en concordancia con el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-169/2011, tales actividades y propaganda escapan (sic) del límite permitido a fin de difundir su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de los Delegados asistentes a la Convención donde, en su caso, **se** (sic) **ratificará** su (sic) candidatura Presidente Municipal de Guadalajara a través de votación económica.

Pues, como ya se mencionó, se trata de precandidato único del Partido Revolucionario Institucional, lo que implica que sus actos no sólo rebasan los márgenes de la propia convocatoria, sino que constituyen actos anticipados de campaña.

Así pues, los actos anticipados de campaña denunciados se traducen en un posicionamiento indebido de la imagen del precandidato único ante el electorado, en una etapa que, como se explicó líneas atrás, está dirigida a un padrón de delegados del propio partido político, por lo que hacerlo al electorado en general implica una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en una contienda interna en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

En el mismo sentido, los límites para los actos que se pueden realizar en una precampaña para acceder a una candidatura

del instituto político, se estipulan en las mismas reglas del proceso interno de selección, por lo que al propasar estos límites y al dirigir los actos al electorado, se está ante actos propios de las campañas electorales.

Es relevante mencionar que los actos ilícitos que cometió Ricardo Villanueva Lomelí consistentes en la colocación de propaganda ilegal siguen vigentes y perpetúan su proceder.

**d. Resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**

**– Resolución RCQD-IEPC-12/2015**

La resolución identificada con el alfanumérico RCQD-IEPC-12/2015, recaída dentro del expediente PSE-QUEJA-019/2015 que (sic) se describió en el apartado 6 de "Hechos", estableció distintos criterios para determinar si la propaganda de precampaña denunciada (espectaculares) cumplía con la normatividad electoral.

Al respecto, sobre el caso que conoció, señaló lo siguiente:

Que toda vez que del anuncio denunciado se observaba la leyenda que dicha propaganda iba dirigida a militantes y simpatizantes del partido político, dicha situación podría constituir una conducta irregular en cuanto a la proporción desproporcionada del precandidato, lo anterior por trascender dicha propaganda a la comunidad en general, cuando la decisión de su elección como candidato, se constriñe únicamente a la militancia del partido político.

La Comisión de Quejas y Denuncias continuó señalando que la inserción de la palabra simpatizantes, se encuentra fuera del marco legal, toda vez que el artículo 229 párrafo tercero del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala que dicha propaganda de precampaña debe estar dirigida a los militantes del partido político.

En ese mismo análisis señaló que dicha propaganda debe estar fijada en el municipio por el cual contiene el precandidato, ya que no hacerlo de esta forma puede resultar desproporcional en la etapa de precampañas del presente proceso electoral local 2014-2015.

Otro de los criterios que vertió esa Comisión en dicha resolución, fue que el espectacular denunciado no cumplía con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 230 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que dicho precepto legal señala que el propósito de la propaganda de precampaña es de dar a conocer las propuestas del precandidato.

Por lo que termina diciendo que de una revisión de los elementos, mensaje e imágenes que componían el espectacular, vistos de manera integral no tienen el propósito de conocer propuesta alguna del precandidato.

**– Resolución RCQD-IEPC-19/2015**

Por su parte la resolución RCQD-IEPEC-0019/2015 del expediente PSE-QUEJA-030/2015, que se describió en el apartado de 6 de "Hechos", abona en los criterios de la misma Comisión de Quejas y Denuncias, en el siguiente sentido.

Consideró que la propaganda denunciada (tanto en autobuses como espectaculares) aparte de estar dirigida a los militantes, también está dirigida a los simpatizantes, y con ello extendiendo el rango de alcance al que la norma limitó, lo cual podría constituir una conducta irregular en cuanto a la promoción desproporcionada del precandidato.

Así pues, bajo la misma argumentación dicha resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, determinó como medida cautelar que se impidiera la visibilidad de la palabra "SIMPATIZANTES", de la propaganda contenida en los anuncios espectaculares denunciados, con el fin de evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, en particular el principio de equidad, que consiste en que exista un equilibrio entre todos los candidatos en una elección, que conlleva una participación en igualdad de condiciones, de modo que ninguno obtenga una posición ventajosa o de privilegio respecto de los demás.

**Resolución RCQD-IEPC-017/2015**

En la resolución RCQD-IEPC-017/2015, dentro del expediente PSE-QUEJA-028/2015 y que también fue referenciada en el apartado 6 de "Hechos", la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, menciona además de los criterios antes referidos, uno criterio adicional en los siguientes términos.

Señala que toda propaganda que utilicen los precandidatos (sic) debe señalar de manera fehaciente que ésta va dirigida a la militancia de su partido, lo anterior de conformidad con el artículo (sic) 229 párrafo tercero, del Código Electoral en el Estado, ya que dicha exigencia tiene su lógica en que el electorado pueda (sic) identificar (sic) con facilidad que se trata de actos que se celebran al interior de un partido político con la finalidad de obtener una candidatura.

Por lo tanto el no hacerlo de esta manera pudiera (sic) ocasionar una confusión en el electorado (sic) en general y vulnear (sic) el principio de equidad, ya que podría llegarse a posicionar la figura del precandidato (sic) antes de la etapa correspondiente, generando un desequilibrio en la contienda electoral.

Una vez dicho lo anterior, esta autoridad electoral continúa su análisis diciendo que bajo esta óptica los espectaculares y vallas denunciadas conllevan una dificultad en la lectura de la leyenda de que dicha propaganda se encuentra dirigida a los militantes y simpatizantes del partido político, considera que ésta no es fehacientemente visible y que pudiera confundir al electorado, de tal suerte que ordenó la medida cautelar para que fueran retirados los espectaculares denunciados.

**– Suma de criterios de la Comisión de Quejas y Denuncias**

Independientemente de que no hay una congruencia en las resoluciones antes descritas, ya que en una exige más requisitos para la propaganda de precampaña que en otras, o en su defecto, exige unos diversos, se puede realizar una agregación de estos criterios y simplificarlos de la siguiente manera:

- La propaganda de precampaña debe contener una propuesta concreta del precandidato;
- La propaganda de precampaña sólo debe estar dirigida a los militantes del partido;
- La propaganda de precampaña sólo debe difundirse en el municipio por el cual participa el precandidato en el proceso de selección del partido político; y,
- La leyenda que señale la calidad de precandidato, así como que la propaganda va dirigida a militantes del partido político, debe tener una dimensión suficiente, para que sea fehacientemente visible.

El incumplimiento a estos nuevos criterios de la autoridad electoral, significaría una violación el principio de equidad, que consiste en que exista un equilibrio entre todos los candidatos en una elección, que conlleva una participación en igualdad de condiciones, de modo que ninguno obtenga una posición ventajosa o de privilegio respecto de los demás.

En otras palabras, todos los precandidatos en el proceso electoral local ordinario 2004-2015 en Jalisco, deben acatar estos nuevos criterios sobre la propaganda de precampaña, ya que de no hacerlo tomarían una ventaja sobre aquellos que sí acatan estos criterios, traduciéndose en una inequidad en la contienda electoral.

**e. Incumplimiento de los parámetros establecidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.**

La propaganda que ha sido distribuida y colocada por el precandidato único de forma indiscriminada por toda la zona Metropolitana de Guadalajara, es ilegal a las luces de su calidad de precandidato único, por lo que sus actos y propaganda deberían limitarse al universo de la convención de delegados que serán los que ratificarán su candidatura.

No obstante lo anterior, y suponiendo sin conceder que dicha autoridad determinara que un precandidato único puede realizar actos de precampaña y distribuir y colocar propaganda al electorado en general, aun en ese supuesto la propaganda distribuida y colocada por ese precandidato único no cumple con los criterios que la autoridad electoral ha emitido sobre la propaganda de precampaña.

A efecto de demostrar lo anterior, primeramente se analizará detalladamente los tipos de propaganda que el ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí ha colocado y distribuido en la ciudad de Guadalajara.

De lo transcrito se puede inferir que el denunciante reclama del precandidato Ricardo Villanueva Lomelí esencialmente lo siguiente:

**1.** Que el ciudadano denunciado, en su calidad de precandidato único se encuentra impedido para realizar actos de precampaña, por lo que desarrollar actos en lugares públicos y desplegar o entregar propaganda, constituyen actos anticipados de campaña.

**2.** Que la propaganda denunciada no reúne los requisitos que establecen los artículos 229 y 230, ambos en su párrafo 3, así como 259, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que a su decir: a) La propaganda no indica de manera fehaciente que se encuentra dirigida a la militancia de su partido político ni señala la calidad de precandidato de quien es promovido b) La propaganda contiene dicha leyenda de tamaño desproporcionado al espectacular; c) En la propaganda se indica que va dirigida a simpatizantes y; d) La propaganda denunciada no contiene propuesta.

**3.** que establecen los artículos 229 y 230, ambos en su párrafo 3, así como 259, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que a su decir: a) La propaganda debe de indicar de manera fehaciente que se encuentra dirigida a la militancia de su partido político y señala la calidad de precandidato de quien es promovido b) La propaganda contiene dicha leyenda de tamaño desproporcionado al espectacular; c) La leyenda no puede manifestar que la propaganda va

dirigida a simpatizantes.

4. Que se encontró material de propaganda debe estar dirigida a militantes y colocado en equipamiento urbano.

**IV. Litis y método de estudio.** La *litis* en el presente Procedimiento Sancionador Especial se constriñe a determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, o bien, la comisión de una infracción a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, misma que el denunciante atribuye al precandidato Ricardo Villanueva Lomelí y, en consecuencia, al Partido Revolucionario Institucional por la culpa *in vigilando*.

**Método de estudio.** Para estar en aptitud de declarar lo anterior, en primer término se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación de los Procedimientos Sancionadores Especiales, así como las disposiciones relativas a las obligaciones de los ciudadanos, militantes, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, así como las relativas a los partidos políticos en materia de precampaña y campaña, así como propaganda electoral, las reglas de éstas y lo concerniente a las sanciones para posteriormente valorar el caudal probatorio que obra en el expediente, las cuales serán analizadas en los términos que disponen los artículos 462, 463, 473 y 475, párrafo 1, fracción III y demás preceptos aplicables del referido Código Electoral.

**V. Marco Jurídico.** Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de

febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones, así en la Constitución Política y el Código Electoral y de Participación Ciudadana ambos del Estado de Jalisco; en razón de las reformas, se suprime al Instituto Electoral local, la atribución de resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales, conservando la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente, para que la declaración de la existencia o inexistencia de la violación sea competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Atento a lo anterior, el marco jurídico aplicable a los Procedimientos Sancionadores Especiales es el que a continuación se transcribe:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

##### **Artículo 116. ...**

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

**j)** Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas

electorales.

## **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

### **Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
  - a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
  - b) Sujetos y conductas sancionables;
  - c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
  - d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
  - e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
    - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
    - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
    - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
    - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

**Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...

**b)** Los derechos y obligaciones de sus militantes;

...

**h)** Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

**a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 217.**

1. La etapa de preparación de la elección comprende los actos siguientes:

**I.** La aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la delimitación geográfica de los veinte distritos electorales uninominales en el territorio del Estado;

...

**V.** Los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas Electorales; y

**Artículo 229.**

...

**I.** Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva;

**II.** Durante los procesos electorales en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la última semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva; y

**III.** Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

**3.** Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección

popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes de la fecha de inicio de las precampañas. Una vez iniciadas las precampañas, la propaganda deberá indicar de manera fehaciente que ésta va dirigida a la militancia de su partido político. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

#### **Artículo 230.**

**1.** Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

**2.** Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

**3.** Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.

**4.** Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a las leyes aplicables, a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

**5.** Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

**6.** Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate

#### **Artículo 446.**

**1.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

**I.** Los partidos políticos;

**II.** Las agrupaciones políticas;

**III.** Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

**IV.** Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

**Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General, así como por lo dispuesto en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

**Artículo 256.**

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los montos de los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda:

a) Comprenden los realizados en pintas de bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

**Artículo 261.**

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o

cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

**Artículo 263.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.

**Artículo 458.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

**Artículo 471.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;
- o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 472.**

...

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

**5.** La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y

V. La denuncia sea evidentemente frívola.

**6.** En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

**7.** La Secretaría contará con un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se requieran realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.

**8.** Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación que en su caso se hubieren realizado.

**9.** Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 469, párrafo 4, de este Código.

#### **Artículo 473.**

**1.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Para el desahogo de la audiencia los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante.

**2.** En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

**3.** La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

#### **Artículo 474.**

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, así como un informe circunstanciado.
2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:
  - I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
  - II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
  - III. Las pruebas aportadas por las partes;
  - IV. Las demás actuaciones realizadas; y
  - V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.
3. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.
4. Recibido el expediente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco actuará conforme lo dispone el artículo siguiente.

#### **Artículo 697.**

1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.
2. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.
3. Durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano, está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Como es evidente, de los dispositivos trasuntos, se infiere el plazo para la duración de precampañas y campañas electorales, la conceptualización de actos anticipados de precampaña y campaña, las obligaciones de partidos políticos así como de ciudadanos, militantes, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña, y el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral para el Procedimiento Sancionador Especial.

En cuanto a la presunción de inocencia, cuyo marco constitucional vinculante, lo constituye el artículo 20 de la Carta Magna, al enunciar, en lo que interesa:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

I. a X...

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. a IX...

En este sentido, la norma constitucional transcrita, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

En este orden de ideas, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye un derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba<sup>1</sup>.

**VI. Relación y calificación de las pruebas.** Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente Procedimiento Sancionador Especial, este Órgano Jurisdiccional, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, analizará y calificará el valor de las pruebas aportadas por las partes y las diligencias llevadas a cabo por la autoridad instructora.

Por su parte, el instituto político actor, Partido Movimiento Ciudadano, en su escrito inicial de denuncia de hechos ofertó expresamente para acreditar su pretensión, las siguientes pruebas:

*“1. **TÉCNICA.**- Consistente en un total de 45 fotografías que se anexan a la presente denuncia, las cuales tienen relación con el punto 7 del capítulo de hechos.*

*2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente copia certificada de la escritura pública 15998, pasada ante la fe del notario público Número 10 de Zapopan, Jalisco y Zona Metropolitana, de fecha 27 de enero de 2015. Con la cual se acredita de manera fehaciente la*

---

<sup>1</sup> CÁRDENAS RÍOSECO, Raúl F., *La Presunción de Inocencia*, Segunda Ed., Edit., Porrúa, México, 2006, p. 23

propaganda referida en el punto 7 del capítulo de hechos, identificada con los números 19 al 32.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente copia certificada de la escritura pública 16000, pasada ante la fe del notario público Número 10 de Zapopan, Jalisco y Zona Metropolitana, de fecha 29 de enero de 2015. Con la cual se acredita de manera fehaciente la propaganda referida en el punto 7 del capítulo de hechos, identificada con los números 33 al 42.

4. **DOCUMENTALES.-** Consistente en lo siguiente:

- Pulsera el color rojo con las leyendas: PRI VILLANUEVA GDL;
- Pulsera en colores verde, blanco y rojo con las leyendas PRI VILLANUEVA GDL;
- Pulsera en color rojo con rombos con las leyendas: PRI VILLANUEVA GDL;
- Calcomanía en color blanco con las leyenda: VILLANUEVA GDL PRI;
- Pin plástico con las leyendas: RICARDO VILLANUEVA y un rostro sonriendo; y
- Pin plástico con la leyenda VILLANUEVA GDL.

5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a la parte que represento.

6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que se actúe en el procedimiento sancionador que se inicie con motivo de la presente denuncia, en cuanto beneficie a los intereses de la parte que represento.""

Ahora bien, por lo que hace al precandidato **Ricardo Villanueva Lomelí** y al instituto político denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a través de sus respectivos representantes, se abstuvieron de ofrecer medios de convicción, para desvirtuar o controvertir los señalamientos realizados en su contra.

Como se puede advertir el acta circunstanciada realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es del tenor siguiente:

## ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las diez horas del día cuatro de febrero de dos mil quince, la suscrita abogada Paula Cristina Abarca Casillas, adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento al acuerdo de esta misma fecha, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-045/2015**, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el partido Movimiento Ciudadano a través del ciudadano Gustavo Flores Llamas, en su carácter de Representante Propietario del instituto político señalado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; con el objeto de practicar la diligencia de investigación señalada respecto de los domicilios señalados del punto 1 al 18, así como del 43 al 45, toda vez que de los puntos señalados en los puntos 19 al 42 se detallan en las Certificaciones de Hechos contenidas en las escrituras públicas 15,998 y 16,000 que se acompañaron al escrito de denuncia, razón por la cual procedí a trasladarme a los lugares que a continuación se detallan:

1. Calle Plan de San Luis en su confluencia con la calle Enrique Díaz de León, en la colonia Mezquitán Country, domicilio referido en el punto número 3 de los domicilios señalados por el denunciante, y tengo a la vista un anuncio espectacular a una altura aproximada de ocho metros en el cual se aprecia publicidad alusiva a un desarrollo habitacional denominado "uno", con la imagen de una torre de apartamentos sobre un fondo azul, a la izquierda se aprecia la leyenda "Tu vida comienza aquí, desde \$1'500,000".

Para mejor ilustración se adjunta la imagen que tomé al momento de la diligencia e inserto a continuación.



2. A continuación, estando sobre la calle de Angulo en la finca sin número, esquina con Dr. Baeza Alzaga, colonia centro, domicilio referido en el punto número 8 de los domicilios señalados por el denunciante, en dirección de oriente a poniente a la circulación de la calle de referencia, tengo a la vista una barda pintada de color blanco en el fondo, al lado izquierdo de su frente, en una proporción aproximada de 80 ochenta centímetros por 80 ochenta centímetros el escudo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte superior de este la leyenda RESUELVE, en letras de color negro, "GDL" en color rojo y ".MX" en letras de color negro y en su parte inferior una leyenda en letras más pequeñas en color rojo que dice, "Transformado" y bajo este lema en color negro se lee "a Guadalajara", , bajo estas letras se aprecia en letras de color negro "PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI", al lado izquierdo de dicho logotipo, se observa en letra negra la palabra "RICARDO", abajo, y en mayúsculas se aprecia la leyenda "VILLANUEVA" , en color negro las letras "VILLANUEVA" y color roja la letra "V" , abajo del apellido descrito un cintillo en color negro ,con un pequeño cintillo de color rojo con las letras GDL en color blanco.

Para mejor ilustración se adjunta la siguiente fotografía la cual tomé al momento de la diligencia e inserto a continuación.



3. A continuación me constituí en la calle Pablo Valdez esquina con la calle Plutarco Elías Calles, colonia Libertad, domicilio referido en el punto número 16 de los domicilios señalados por el denunciante, de la misma ciudad en que se actúa, en dicho lugar, tengo a la vista una barda, "blanqueada" y se observa la pinta de la que se detallan sus características: en una proporción aproximada de 80 ochenta centímetros por 80 ochenta centímetros del lado derecho el escudo del Partido Revolucionario Institucional, y del lado izquierdo se observa en letra negra la palabra "RICARDO", abajo, y en mayúsculas se aprecia la leyenda "VILLANUEVA", en color negro las letras "VILLANUEA" y color roja la letra "V" , abajo del apellido descrito un cintillo en color negro ,con un pequeño cintillo de color rojo con las letras GDL en color blanco, teniendo la medida aproximada de ocho metros de longitud por uno y medio de altura, en la parte inferior de este la leyenda RESUELVE, en letras de color negro, "GDL" en color rojo y ".MX" en letras de color negro. Cuenta con la leyenda de "PRECANDIDATO A PRESIDENTE DE GUADALAJARA. PROPAGANDA DE CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES". Cabe mencionar que la foto que se aprecia en la denuncia no corresponde con la barda que se encontró en el cruce mencionado.

Para mejor ilustración se adjuntan las siguientes dos fotografías las cuales tomé al momento de la diligencia e inserto a continuación.



4. Continuando, me constituí en la calle Pablo Valdez, esquina con la calle Presa el Tintero, colonia Libertador Miguel Hidalgo, domicilio referido en el punto número 17 de los domicilios señalados por el denunciante, donde se tiene a la vista una finca de dos pisos y colgando de una de sus paredes una lona sostenida de uno de sus extremos y el otro colgando,

parcialmente se aprecia en la parte superior la leyenda "con" en letras negras, bajo estas letras la frase "UEVA", las letras "UE A" en color negro y la letra "V" de color rojo, bajo estas letras lo que parece un cintillo en color negro y a la derecha un cintillo en color rojo con las letras GDL en color blanco, bajo estas las letras Mayúsculas GDL en color rojo y las letras ".MX", y en la parte inferior el escudo del PRI. Cuenta con la leyenda en la parte inferior de "PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI". Para mejor ilustración se adjuntan las siguientes dos fotografías las cuales tome al momento de la diligencia e inserto a continuación.



5. Acto seguido me constituí en la finca marcada con el número 544, cuarenta y cuatro de la calle Presa Bermejillo, en su cruce con la avenida San Francisco de la colonia Lagos de Oriente, domicilio referido en el punto número 10 de los domicilios señalados por el denunciante, de la ciudad en que se actúa, teniendo a la vista sujeta a un cancel de color negro, una lona de color blanco aproximadamente 50 cincuenta centímetros de ancho por un metro de largo, donde se aprecia la imagen de una persona públicamente conocida con el nombre de Ricardo Villanueva, al costado derecho de esta imagen en color verde las letras "UR" y bajo estas se encuentra la frase "UNIDAD REVOLUCIONARIA", al costado derecho de estas se encuentra la leyenda en color negro "ESTAMOS CON ", bajo estas letras entre un cintillo de color negro se observa en letra negra la palabra "RICARDO", , abajo y en mayúsculas se aprecia la leyenda "VILLANUEVA", en color negro las letras "VILLANUEVA" y color roja la letra "V", abajo del apellido descrito un cintillo en color negro, con un pequeño cintillo de color rojo con las letras GDL en color blanco, bajo estas las letras "RESUELVE GDL.MX", (LAS LETRAS R E S U E L V E Y M X en color negro y las letras G D L en color rojo) y en la parte inferior la leyenda "PRECANDIDATO A GUADALAJARA, PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI".

Para mejor ilustración se adjuntan las siguientes fotografías las cuales tomé al momento de la diligencia e inserto a continuación.



6. A continuación me constituí en la calle San Jacinto esquina con la calle Gómez Farías , colonia San Andrés de la misma ciudad en que se actúa, domicilio referido en el punto número 18 de los domicilios señalados por el denunciante, en dicho lugar, tengo a la vista una barda, "blanqueada" y se observa la pinta de la que se detallan sus características: en una proporción aproximada de 80 ochenta centímetros por 80 ochenta centímetros el escudo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte superior de este la leyenda RESUELVE, en letras de color negro, "GDL" en color rojo y ".MX" en letras de color negro y en su parte inferior una leyenda en letras mas pequeñas en color rojo que dice, "Transformado" y bajo este lema en color negro se lee "a Guadalajara", , bajo estas letras se aprecia en letras de color negro "PRECANDIDATO A PRESIDENTE DE GDL,PROP. DE PRECAMPAÑA DIR. A MIL. Y SIMPATIZANTES DEL PRI". Al lado izquierdo de dicho logotipo, se observa en letra negra la palabra "RICARDO", abajo, y en mayúsculas se aprecia la leyenda "VILLANUEVA", en color negro las letras "VILLANUEA" y color roja la letra "V", abajo del apellido descrito un cintillo en color negro ,con un pequeño cintillo de color rojo con las letras GDL en color blanco, teniendo la medida aproximada de ocho metros de longitud por uno y medio de altura.

Para mejor ilustración se adjuntan las siguientes dos fotografías las cuales tomé al momento de la diligencia e inserto a continuación.





7. A continuación me constituí en la calle Medrano esquina con Francisco Huizar, Colonia Insurgentes de la misma ciudad en que se actúa, domicilio referido en el punto número 15 de los domicilios señalados por el denunciante. en dicho lugar, tengo a la vista una barda, "blanqueada" y se observa la pinta de la que se detallan sus características: en una proporción aproximada de 80 ochenta centímetros por 80 ochenta centímetros el escudo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte superior de este la leyenda RESUELVE, en letras de color negro, "GDL" en color rojo y ".MX" en letras de color negro y en su parte inferior una leyenda en letras más pequeñas en color rojo que dice, "Transformado" y bajo este lema en color negro se lee "a Guadalajara", , bajo estas letras se aprecia en letras de color negro "PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA,PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI" al lado izquierdo de dicho logotipo, se observa en letra negra la palabra "RICARDO", abajo, y en mayúsculas se aprecia la leyenda "VILLANUEVA" en color negro las letras "VILLANUEVA" y color roja la letra "V" , abajo del apellido descrito un cintillo en color negro ,con un pequeño cintillo de color rojo con las letras GDL en color blanco, teniendo la medida aproximada de ocho metros de longitud por uno y medio de altura. Cabe mencionar que la foto que se aprecia en la denuncia no corresponde con la barda que se encontró en el cruce mencionado. Para mejor ilustración se adjunta las siguientes dos fotografías las cuales tomé al momento de la diligencia e inserto a continuación.



8. Acto seguido me constituí en la calle Medrano, en su cruce con la calle Silverio García, en la colonia General Real, domicilio referido en el punto número 14 de los domicilios señalados por el denunciante, de la ciudad en

que se actúa, teniendo a la vista fijada en la pared de color beige, a una altura aproximada de tres metros, una lona de color blanco aproximadamente 50 cincuenta centímetros de ancho por un metro de largo, donde se aprecia la imagen de una persona públicamente conocida con el nombre de Ricardo Villanueva, al costado derecho de esta imagen se encuentra la leyenda en color negro "JUNTOS CON ", bajo estas letras entre un cintillo de color negro se observa en letra negra la palabra "RICARDO", , abajo y en mayúsculas se aprecia la leyenda "VILLANUEVA", en color negro las letras "VILLANUEA" y color roja la letra "V" , abajo del apellido descrito un cintillo en color negro ,con un pequeño cintillo de color rojo con las letras GDL en color blanco, bajo estas las letras "RESUELVE GDL.MX", (LAS LETRAS R E S U E L V E Y M X, en color negro y las letras G D L en color rojo) y en la parte inferior la leyenda "PRECANDIDATO A GUADALAJARA, PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI"

Para mejor ilustración se adjunta la siguiente fotografía las cual tomé al momento de la diligencia e inserto a continuación.



9. Acto seguido me constituí en la calle Medrano, en su cruce con la calle Dr. Pérez Arce, en la colonia General Real, de la ciudad en que se actúa, domicilio referido en el punto número 13 de los domicilios señalados por el denunciante, teniendo a la vista fijada en una pared de color blanco a una altura aproximada de dos metros y medio, una lona de color blanco aproximadamente 50 cincuenta centímetros de ancho por un metro de largo, donde se aprecia la imagen de una persona públicamente conocida con el nombre de Ricardo Villanueva, al costado derecho de esta imagen se encuentra la leyenda en color negro "JUNTOS CON ", bajo estas letras entre un cintillo de color negro se observa en letra negra la palabra "RICARDO", abajo y en mayúsculas se aprecia la leyenda "VILLANUEVA , en color negro las letras "VILLANUEA" y color roja la letra "V" , abajo del apellido descrito un cintillo en color negro ,con un pequeño cintillo de color rojo con las letras GDL en color blanco, bajo estas las letras "RESUELVE GDL.MX", (LAS LETRAS R E S U E L V E Y M X en color negro y las letras G D L en color rojo) y en la parte inferior la leyenda "PRECANDIDATO A GUADALAJARA, PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI"

Para mejor ilustración se adjuntan la siguiente fotografía las cual tomé al momento de la diligencia e inserto a continuación.



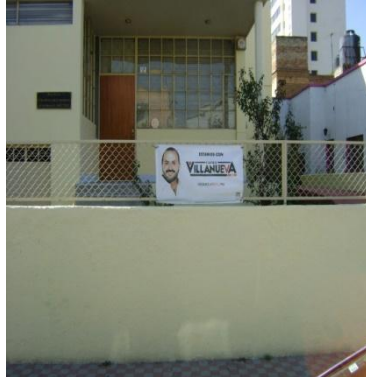
10. Acto seguido me constituí en la finca marcada con el numero 866 ochocientos sesenta y seis de la calle Ocho de Julio, en su cruce con la calle profesor Agraz, en la colonia Centro, de esta ciudad, domicilio referido en el punto número 11 de los domicilios señalados por el denunciante. teniendo a la vista fijada en una pared de color beige a una altura aproximada de dos metros y medio, una lona de color blanco aproximadamente 50 cincuenta centímetros de ancho por un metro de largo, donde se aprecia la imagen de una persona públicamente conocida con el nombre de Ricardo Villanueva, al costado derecho de esta imagen se encuentra la leyenda en color negro "ESTAMOS CON ", bajo estas letras entre un cintillo de color negro se observa en letra negra la palabra "RICARDO", , abajo y en mayúsculas se aprecia la leyenda "VILLANUEVA , en color negro las letras "VILLANUEA" y color roja la letra "V" , abajo del apellido descrito un cintillo en color negro ,con un pequeño cintillo de color rojo con las letras GDL en color blanco, bajo estas las letras "RESUELVE GDL.MX", (LAS LETRAS R E S U E L V E Y M X en color negro y las letras G D L en color rojo) y en la parte inferior la leyenda "PRECANDIDATO A GUADALAJARA, PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI".

Para mejor ilustración se adjuntan la siguiente fotografía las cual tomé al momento de la diligencia e inserto a continuación.



11. Acto seguido me constituí en la finca marcada con el numero 376 A, trescientos setenta y seis, letra A, de la calle Robles Gil, en su cruce con la calle Guadalupe Zuno, en la colonia Americana, de la ciudad en que se actúa, domicilio referido en el punto número 9 de los domicilios señalados por el denunciante, teniendo a la vista sujeta con cinchos de plástico a un barandal de color beige a una altura aproximada de un metro y medio, una lona de color blanco aproximadamente 50 cincuenta centímetros de ancho por un metro de largo, donde se aprecia la imagen de una persona públicamente conocida con el nombre de Ricardo Villanueva, al costado derecho de esta imagen se encuentra la leyenda en color negro "ESTAMOS CON ", bajo estas letras entre un cintillo de color negro se observa en letra negra la palabra "RICARDO", , abajo y en mayúsculas se aprecia la leyenda "VILLANUEVA, en color negro las letras "VILLANUEA" y color roja la letra "V" , abajo del apellido descrito un cintillo en color negro ,con un pequeño cintillo de color rojo con las letras GDL en color blanco, bajo estas las letras "RESUELVE GDL.MX", (LAS LETRAS R E S U E L V E Y M X en

color negro y las letras G D L en color rojo) y en la parte inferior la leyenda "PRECANDIDATO A GUADALAJARA, PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI". Para mejor ilustración se adjuntan las siguientes dos fotografías las cuales tomé al momento de la diligencia e inserto a continuación.



12. Acto seguido me constituí en el cruce de las calle Mariano Otero, en su cruce con la calle Inglaterra, en la colonia Jardines del Bosque, de esta ciudad, domicilio referido en el punto número 2 de los domicilios señalados por el denunciante, teniendo a la vista un anuncio espectacular a una altura aproximada de ocho metros en el cual no se aprecia publicidad alguna, ya que se encuentra solo pintado de color blanco.

Para mejor ilustración se adjuntan la siguiente fotografía las cual tomé al momento de la diligencia e inserto a continuación.



13. Acto seguido me constituí en la calle Lázaro Cárdenas, en su cruce con la calle San Dionisio, en la colonia Chapalita, domicilio referido en el punto número 4 de los domicilios señalados por el denunciante, teniendo a la vista un anuncio espectacular a una altura aproximada de ocho metros en el cual se aprecia publicidad alusiva a eventos en la plaza de toros, denominada "TOROS EN GUADALAJARA".

Para mejor ilustración se adjuntan la siguiente fotografía las cual tomé al momento de la diligencia e inserto a continuación.



14. Acto seguido, me constituí en la esquina formada en el cruce de las calles Cruz del Sur y Urdaneta, domicilio referido en el punto número 5 de los

domicilios señalados por el denunciante, percatándome de que en ese cruce no existe ningún espectacular, sin embargo, tres cuadras después, sobre la misma Avenida Cruz del Sur, en su cruce con la calle Isla Vírgenes, en la colonia Jardines del Sur, se encuentra un anuncio espectacular, arriba de un anuncio con la leyenda "CHOPO", lugar que concuerda con el de la fotografía de la denuncia, el cual tuve a la vista a una altura aproximada de ocho metros en el cual no se aprecia publicidad alguna, ya que se encuentra solo pintado de color blanco.

Para mejor ilustración se adjunta la siguiente fotografía la cual tomé al momento de la diligencia e inserto a continuación.



15. Posteriormente me constituí en la avenida Tesistán, domicilio referido en el punto número 1 de los domicilios señalados por el denunciante, y al estar junto a la finca marcada con el número 1844, en su cruce con la calle Santa Rosa, en la colonia Arcos de Zapopan, me percaté de la presencia de un anuncio espectacular, el cual coincide con la fotografía que anexó el denunciante en el punto referido, teniendo a la vista un anuncio espectacular sostenido por un tubo de color negro, a una altura aproximada de ocho metros en el cual se aprecia publicidad sobre un fondo blanco, consistente en la palabra "JUNTOS" en letras mayúsculas con figuras de rostros en su interior, bajo estas letras las palabras "ESTAMOS", con letras mayúsculas de color negro, "CAMBIANDO", en letras de color rojo y "JALISCO", en letras mayúsculas de color negro, bajo estas las palabras "ARISTOTELES SANDOVAL", en color negro, un punto de color rojo y las palabras "SEGUNDO INFORME", en letras de color gris, bajo estas letras en la parte inferior del extremo izquierdo la palabra "BIENESTAR", las letras "B I E N", de color morado, las letras "E S T A R", de color negro, subrayada la palabra con una línea de color verde" y bajo estas la frase "MERECE ESTAR BIEN" en letras mayúsculas de color negro, en la parte inferior extremo derecho se encuentra la palabra JALISCO a un lado del escudo del estado de Jalisco

Para mejor ilustración se adjunta la siguiente fotografía la cual tomé al momento de la diligencia e inserto a continuación.



16. Acto seguido, me constituí en la esquina formada en el cruce de las calles Avenida Tesistán al cruce de la Avenida Base Aérea, colonia Jardines de Nuevo México, donde se encuentra la terminal de midibuses de la ruta 632, a efecto de verificar el punto referido en el punto número 6 señalado

por el denunciante, y teniendo a la vista el vehículo con número económico 1969 uno, nueve, seis nueve, camión tipo midibus con el número económico 1969 UNO, NUEVE, SEIS, NUEVE, con placas de circulación "714-setecientos catorce guion 120 ciento veinte, guion letra G", al que al realizar la verificación de la parte trasera del mismo se observa en el extremo superior izquierdo los números "UNO, NUEVE, SEIS, NUEVE" en color negro, en el extremo superior derecho la letra "R"-guion los números "6, 3, 2" seis tres dos, en la parte del centro se observa la palabra "SORTEO" con letras mayúsculas de color negro, bajo estas la palabra "MI SUEÑO", bajo estas las palabras "¿Qué harías con \$111,111 mensuales durante quince años?", en letras de color verde, bajo estas la frase "21 de Marzo 2015", en letras de color morado, junto a estas la leyenda ""SEGOB:20140801PS00" en letras y números de color gris, bajo estas la Frase "COMPRA TUS BOLETOS", en letras mayúsculas de color gris, un círculo gris con la figura de una bocina telefónica de color morado y a un lado los números 15153030 de color morado y bajo estos un círculo color azul y la frase "SORTEOS TEC" en letras de color negro, y bajo estas la frase "Transformando Vidas", en letras de color morado.

Para mejor ilustración se adjunta la siguiente fotografía la cual tomé al momento de la diligencia e inserto a continuación.



17. Posteriormente, me constituí en la esquina formada en el cruce de las calles Paseo Loma Norte al cruce de la calle Loma Dorada, colonia Loma Dorada, a efecto de verificar el punto referido en el punto número 7 señalado por el denunciante, y teniendo a la vista el vehículo con número económico uno, nueve, seis nueve, teniendo a la vista un camión tipo midibus con el número económico "467" cuatrocientos sesenta y siete de la ruta seiscientos cuarenta y seis, por lo que se procede a realizar la verificación de la parte trasera del mencionado automotor, observando publicidad que ocupa la parte trasera, donde se aprecia centrada la imagen de una persona públicamente conocida con el nombre de Ricardo Villanueva, al costado izquierdo de esta imagen un semicírculo de color verde con la letra P en su interior de color blanco, la letra R ligeramente más elevada que la letra anterior en un fondo blanco y la letra de color negro, a un costado dentro de un semicírculo la letra I, formando un círculo con la palabra PRI, bajo este la leyenda TRANSFORMANDO en letras mayúsculas de color negro, y bajo estas la frase "a Guadalajara", al costado derecho se observa la leyenda en una cinta de color rojo y dentro la palabra "SOY " con letras de color blanco, al costado derecho de esta cintilla, las letras entre un cintillo de color negro se observa en letra negra la palabra "RICARDO", , abajo y en mayúsculas se aprecia la leyenda "VILLANUEVA , en color negro las letras "VILLANUEVA" y color roja la letra "V" , abajo del apellido descrito un cintillo en color negro ,con un pequeño cintillo de color rojo con las letras GDL en color blanco, bajo la imagen mencionada la palabra "QUIERO" en letras mayúsculas de color negro, bajo estas la frase "RESOLVER" en letras de color morado, a un lado la frase "CONTIGO", en letras de color verde, bajo estas la frase "LA CIUDAD DE NUESTROS HIJOS" en letras mayúsculas de color negro y en la parte inferior la leyenda "PRECANDIDATO A PRESIDENTE POR GUADALAJARA, PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI" , en letras mayúsculas de color negro.

Para mejor ilustración se adjunta la siguiente fotografía la cual tomé al momento de la diligencia e inserto a continuación.



18. Por último, me constituí en el cruce de las Avenidas Américas y Patria, a efecto de verificar el lugar marcado con el número 12 de los domicilios señalados por el denunciante, así como al cruce de las Avenidas Revolución y 16 de Septiembre, para verificar los lugares señalados en los puntos 43, 44 y 45 de los señalados por el denunciante, lugares en los que no se apreció ninguna brigada.

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las diez y ocho horas con diez minutos del día en que se actúa, trasladándome enseguida a las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ubicadas en el inmueble identificado con el número 823 de la calle Asís en la colonia Italia Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; en donde elaboro la presente acta en dieciséis fojas útiles solo por el anverso y a la cual agregó como anexos las fotografías referidas en líneas precedentes, lo que asiento para debida constancia.

---

**Paula Cristina Abarca Casillas.**  
**Abogada adscrito a la Dirección Jurídica del**  
**Instituto Electoral y de Participación**  
**Ciudadana del Estado de Jalisco.**

Como se puede advertir de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el cuatro de febrero de la presente anualidad, la autoridad instructora admitió las probanzas aportadas por el querellante con excepción la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, ello con fundamento en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con base en lo expuesto, es importante precisar que en materia de prueba, el procedimiento administrativo sancionador especial se rige predominantemente por el

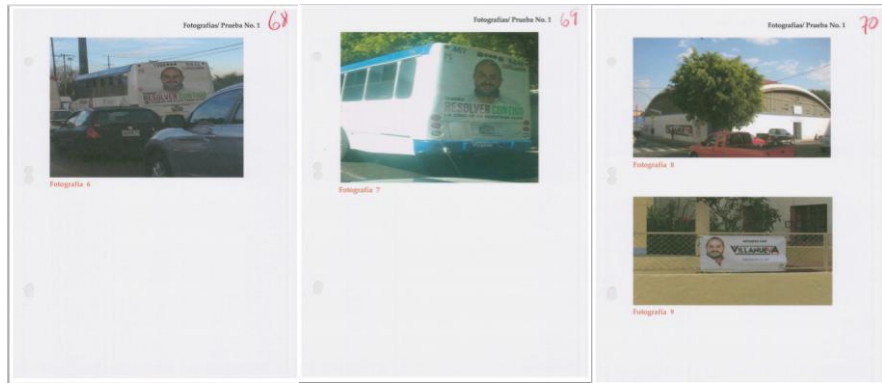
principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 12/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Pues bien, como se desprende de la lectura del escrito de denuncia, la misma se sustenta en propaganda y actos desplegados por el ciudadano denunciado.

En el mismo sentido, para acreditar los hechos objeto de la denuncia, el querellante aportó como pruebas de cargo las siguientes pruebas:

**a) Técnicas.-** Consistentes en cuarenta y cinco fotografías de diversa propaganda localizada en distintos puntos del municipio de Guadalajara, Jalisco, mismas que a continuación se reproducen.





**b) Dos documentales públicas.-** Consistentes en dos copias certificadas de la fe de hechos realizadas por el notario público Número 10 de Zapopan, Jalisco, Carlos Hajar Escareño, identificadas con los números 15,998 y 16,000, en ambas se realiza la enumeración y ubicación de diversa propaganda del precandidato denunciado.

En la Escritura 15,998 se describe lo siguiente:

---NÚMERO 15,998 QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-----  
 ---TOMO 41 CUARENTA Y UNO.- AUTORIZADO EL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DEL AÑO 2014 DOS  
 MIL CATORCE.- LIBRO 6 SEIS. -----  
 ---FOLIOS DEL 56145 CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO AL 56150  
 CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA.-----

---En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; a los 29 veintinueve días del mes de Enero del año 2015  
 dos mil quince, Ante Mí, **CARLOS HIJAR ESCAREÑO**, Notario Público Número 10 diez del Municipio  
 de Zapopan, Jalisco; en ejercicio en virtud del FIAT otorgado por el Ejecutivo del Estado, el día 28  
 veintiocho de febrero de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, actuando con fundamento y  
 apoyo en lo establecido por el Artículo 3º Tercero de la Ley del Notariado en vigor, actuando a  
 solicitud de parte, para otorgar el siguiente acto jurídico :-----

----- **MANIFESTACION DE VOLUNTAD OBJETO DEL INSTRUMENTO.** -----

**PROTOCOLIZO DILIGENCIA NOTARIAL DE**

**CERTIFICACION DE HECHOS.**

---Practicada en esta Notaría a mi cargo, el día 27 veintisiete de Enero del año en curso, a  
 solicitud del señor **GREGORIO CASILLAS ESTRADA** misma que se llevo bajo el siguiente  
 desarrollo:-----

---"----- ***ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS.***-----

--- *En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 9:00 nueve horas con cero minutos, del día  
 27 veintisiete de enero de año 2015 dos mil quince, ante mí, Licenciado **CARLOS HIJAR  
 ESCAREÑO**, Notario Público Número 10 de Zapopan, Jalisco, y Zona Metropolitana; en ejercicio  
 en virtud de **FIAT** otorgado por el Ejecutivo del Estado, con fecha 28 veintiocho de Febrero del  
 año 1989 mil novecientos ochenta y nueve; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de  
 la Ley del Notariado en vigor; en mi oficina notarial única que se ubica en la finca marcada con el  
 número 1968 de la calle de Jesús García, en la Colonia Ladrón de Guevara, en Guadalajara,  
 Jalisco; compareció el señor **GREGORIO CASILLAS ESTRADA**, ante quienes me identifiqué con el  
 carácter de Fedatario Público antes mencionado. De la misma manera el señor **GREGORIO  
 CASILLAS ESTRADA** se identificó ante mí, con su credencial para votar con fotografía expedida  
 por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral. El suscrito Notario Público  
**DOY FE** de haber tenido a la vista la identificación antes descrita, de las que agregaré copia al  
 acta que se levante de la presente certificación de hechos. -----*

--- **GREGORIO CASILLAS ESTRADA** me manifestó bajo protesta de decir verdad y bajo su  
 exclusiva responsabilidad por sus generales ser: mexicano por nacimiento, mayor de edad,  
 profesionista, casado, originario de Aguascalientes, Aguascalientes, en donde nació el día 27  
 veintisiete de diciembre de 1953 mil novecientos cincuenta y tres, con domicilio en la finca  
 marcada con el numero 6132 seis mil ciento treinta y dos de la calle Gabrielle De Anunzio, en el  
 Fraccionamiento Lomas Universidad, en Zapopan, Jalisco. -----

--- El suscrito Notario Público doy fe que al compareciente lo conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse en virtud de no observar en él manifestación de incapacidad natural ya que no tengo noticia de algún impedimento legal. Acto seguido, el compareciente me manifestó que solicita mis servicios a efecto de que el suscrito Notario Público realice lo siguiente: -----

--- **DILIGENCIA NOTARIAL DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS CONSISTENTE EN LA ENUMERACIÓN Y UBICACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES, LONAS, BARDAS, BRIGADAS Y CUALQUIER OTRA PUBLICIDAD, RESPECTO DE LA PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA DE GUADALAJARA, JALISCO, RICARDO VILLANUEVA, EN LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, EN EL ESTADO DE JALISCO,** misma que se llevo a cabo al tenor de lo siguientes: -----

**HECHOS:**-----

----- **PRIMERO.**- Acto continuo, el señor **GREGORIO CASILLAS ESTRADA**, me pidió e instruyo que me trasladara con él a realizar un recorrido por algunas calles de la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco. -----

--- **SEGUNDO.**- Por lo que el suscrito notario público **CERTIFICO Y DOYE FE** que: siendo las 9:30 nueve horas con treinta minutos del día 27 veintisiete de enero de año 2015 dos mil quince, el señor **GREGORIO CASILLAS ESTRADA**, y el suscrito Notario Público, salimos de mi oficina notarial única antes mencionada. Acto seguido, llegamos a la calle que primeramente se menciona y a las demás, que también sucesivamente se mencionan, tomando fotografías y procedo a realizar **LA ENUMERACIÓN Y UBICACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES, LONAS, BARDAS, BRIGADAS MÓVILES Y CUALQUIER OTRA PÚBLICIDAD, RESPECTO DE LA PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA DE GUADALAJARA, JALISCO; RICARDO VILLANUEVA LOMELÍ, EN LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, EN EL ESTADO DE JALISCO;** y de entre otros, encontré los que se encuentran en las calles y/o ubicación aproximada, acompañados de su respectiva fotografía, que a continuación se establecen, plasman y describen: -----

**1.- Recorrido Calzada Independencia de Agustín Yáñez hasta Centro Universitario de Arte Arquitectura y Diseño (CUAAD).**-----

**a).**- Calzada Independencia y Sierra madre del lado izquierdo sentido sur a norte, Colonia Independencia, Código Postal 44379 (cuatro, cuatro, tres, siete, nueve), en Guadalajara, Jalisco; un espectacular con una superficie aproximada de cuatro metros de ancho por doce metros de largo, que en un fondo en color blanco se puede apreciar la imagen de una persona públicamente conocida con el nombre de Ricardo Villanueva Lomelí, debajo de esta imagen con letras en color negro, rojo y verde se puede leer la leyenda que dice "QUIERO RESOLVER CONTIGO LA CIUDAD DE NUESTROS HIJOS", más abajo en la parte inferior del espectacular se encuentra una leyenda que desde el punto donde me encuentro no se alcanza a leer, pero acercándose aproximadamente a una distancia de 3 tres metros del espectacular, se puede apreciar la frase siguiente:

PRECAMPAÑA A PRESIDENTE POR GUADALAJARA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI" antes de esta leyenda se encuentra el logotipo internacionalmente conocido para identificar a los materiales reciclables. En la extrema izquierda en la parte superior se puede observar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y en la extrema derecha en la parte superior se encuentra otra leyenda en color rojo y negro que dice "SOY VILLANUEVA", en ese mismo mensaje con letra más pequeña en color negro también se aprecia la palabra "RICARDO" y el acrónimo de la ciudad de Guadalajara: "GDL".



b).- Brigada en Calzada Independencia Norte Avenida Circunvalación División del Norte, Colonia Independencia, Código Postal 44290 (cuatro, cuatro, dos, nueve, cero), en Guadalajara, Jalisco.- Brigada humana de aproximadamente 10 diez personas, de ambos sexos, vestidos con playera color rojo, y con el sello del Partido Revolucionario Institucional, y con la palabra "VILLANUEVA", en el frente y posterior de dichas playeras.

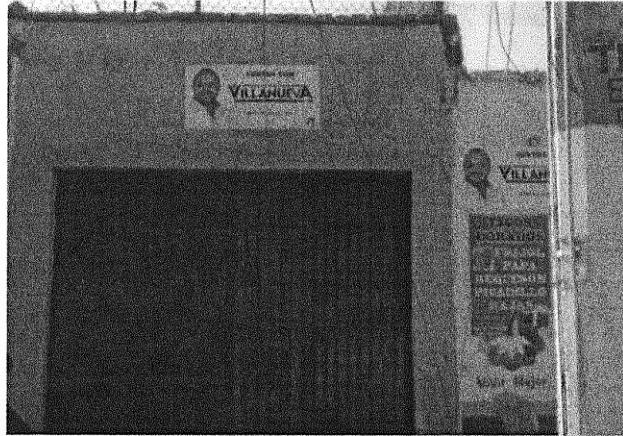


2.- Recorrido calle Medrano de Belisario Domínguez a Avenida Malecón.

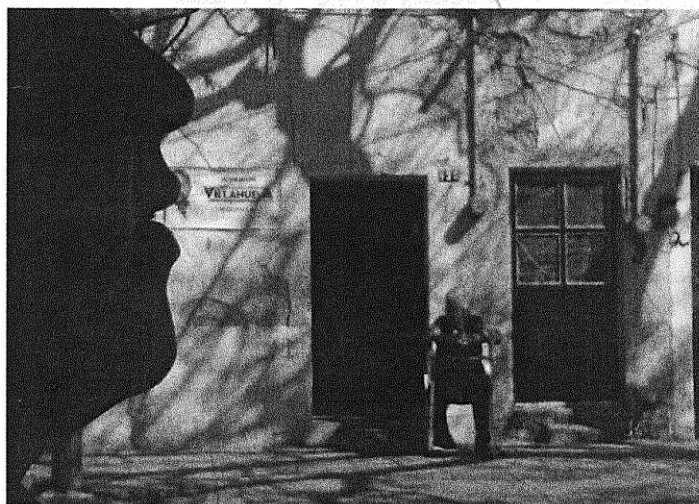
a).- Calle Medrano cruza con Doctor Pérez Arce del lado derecho sentido Poniente a Oriente, Colonia General Real o Revolución, con código postal 44400 (cuatro, cuatro, cuatro, cero, cero) de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.- Un par de lonas separadas una de otra de aproximadamente un metro de largo por medio metro de ancho, con fondo de color blanco, donde se aprecia la imagen de una persona públicamente conocida con el nombre de Ricardo

4

*Villanueva Lomeli, al costado derecho de esta imagen, se encuentra una leyenda en color negro y rojo que dice: "JUNTOS CON RICARDO VILLANUEVA", "RESUELVEGL.MX", en la parte inferior derecha se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y unos centímetros más abajo se aprecia una línea de letras, sin que pueda ser leído su contenido, aún cuando se aproxima uno hacia ella.*



*b).- Calle Medrano número 335 novecientos treinta y cinco, cruza con calle Silverio García, Colonia General Real o Revolución, con código postal 44400 (cuatro, cuatro, cuatro, cero, cero) de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.- Una lona de aproximadamente un metro de largo por medio metro de ancho, con fondo de color blanco, donde se aprecia la imagen de una persona públicamente conocida con el nombre de Ricardo Villanueva Lomeli, al costado derecho de esta imagen, se encuentra una leyenda en color negro y rojo que dice: "ESTAMOS CON RICARDO VILLANUEVA", "RESUELVEGL.MX", en la parte inferior derecha se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI).*



*c).- Calle Medrano a un lado del número 940 novecientos cuarenta, cruza con calle Silverio García del lado derecho sentido Poniente a Oriente; Colonia General Real o Revolución, con código postal 44400 (cuatro, cuatro, cuatro, cero, cero) de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.-*

Una de lona de aproximadamente un metro de largo por medio metro de ancho, con fondo de color blanco, donde se aprecia la imagen de una persona públicamente conocida con el nombre de Ricardo Villanueva Lomeli, al costado derecho de esta imagen, se encuentra una leyenda en color negro y rojo que dice: "JUNTOS CON RICARDO VILLANUEVA", "RESUELVEGDL.MX", en la parte inferior derecha se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y unos centímetros más abajo se aprecia una línea de letras, sin que pueda ser leído su contenido, aún cuando se aproxime uno hacia ella.

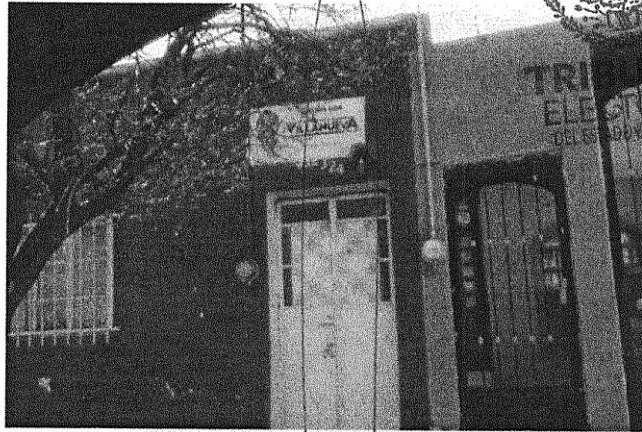


d).- Calle Medrano entre calle Jorge Isaac y calle Rosa Navarro lado izquierdo sentido Poniente a Oriente, Zona Olímpica, código postal 44730 (cuatro, cuatro, siete, tres, cero), en Guadalajara, Jalisco.- Una lona de aproximadamente dos metros de largo por un metro de ancho, con fondo de color blanco, donde se aprecia la imagen de una persona públicamente conocida con el nombre de Ricardo Villanueva Lomeli, al costado derecho de esta imagen, se encuentra una leyenda en color negro y rojo que dice: "ESTAMOS CON RICARDO VILLANUEVA", "RESUELVEGDL.MX", en la parte inferior derecha se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y la leyenda "PRECANDIDATO A PRESIDENTE POR GUADALAJARA PROPAGANDA DE PREGAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI".



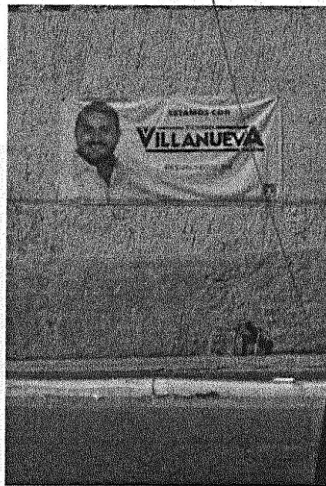
e).- Calle Medrano entre calle Jorge Isaac y calle Rosa Navarro lado derecho sentido Poniente a Oriente, sobre el número 2324 dos mil trescientos veinticuatro, Zona Olímpica, 44730 (cuatro, cuatro, siete, tres, cero), en Guadalajara, Jalisco.- Una de lona de aproximadamente un metro de largo por medio metro de ancho, con fondo de color blanco, donde se aprecia la imagen de una persona públicamente conocida con el nombre de Ricardo Villanueva Lomeli, al costado derecho

de esta imagen, se encuentra una leyenda en color negro y rojo que dice: "JUNTOS CON RICARDO VILLANUEVA", "RESUELVEGDL.MX", en la parte inferior derecha se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y unos centímetros más abajo se aprecia una línea de letras, sin que pueda ser leído su contenido, aún cuando se aproxima uno hacia ella.



**3.- Recorrido Malecón de Medrano a Periférico.**

a).- Avenida Malecón esquina Dolores Zamorano del lado derecho sentido Norte a Sur, Colonia Insurgentes, código postal 44820 (cuatro, cuatro, ocho, dos, cero), en Guadalajara, Jalisco.- Una lana de aproximadamente un metro de largo por medio metro de ancho, con fondo de color blanco, donde se aprecia la imagen de una persona públicamente conocida con el nombre de Ricardo Villanueva Lomeli, al costado derecho de esta imagen, se encuentra una leyenda en color negro y rojo que dice: "ESTAMOS CON RICARDO VILLANUEVA", "RESUELVEGDL.MX", en la parte inferior derecha se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

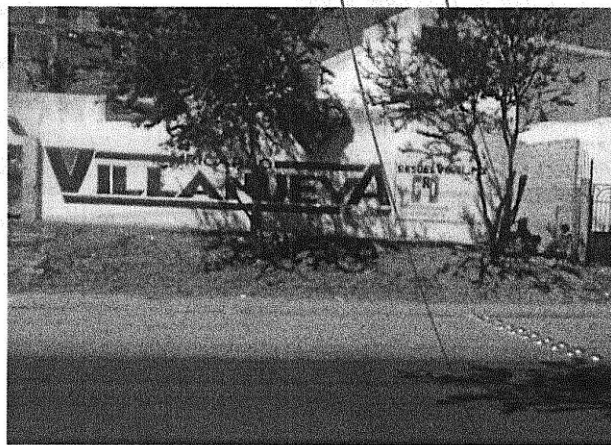


b).- Avenida Malecón esquina Josefa Ortiz del lado izquierdo sentido Sur a norte frente al parque Solidaridad, Colonia Benito Juárez, Zona Tetlán, en Guadalajara, Jalisco.- Pinta de barda de aproximadamente dos metros de alto por diez de largo, que pintada con un fondo blanco, en la cual se puede leer un en letras color negro y rojo el nombre de "RICARDO VILLANUEVA" "GDL", a un costado de dicha propaganda como parte de la misma pinta se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y en la parte superior se puede apreciar en color rojo y negro

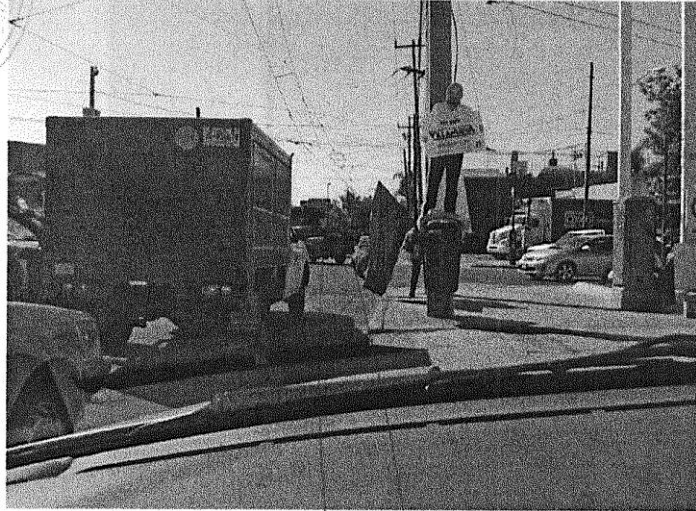
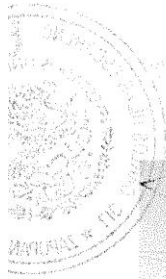
la leyenda "RESUELVEGDL.MX", mientras que en la parte inferior en color rojo y negro la leyenda que dice "TRANSFORMANDO GUADALAJARA".-----



c).- Avenida Malecón a una lado del número 973 (novecientos setenta y tres, del lado izquierdo sentido sur a norte, frente al parque de la Solidaridad. Colonia Lomas del Gallo, código postal 44760 (cuatro, cuatro, siete, seis, cero) en Guadalajara, Jalisco.- Pinta de barda de aproximadamente dos metros de alto por diez de largo, que pintada con un fondo blanco, en la cual se puede leer un en letras color negro y rojo el nombre de "RICARDO VILLANUEVA" "GDL", a un costado de dicha propaganda como parte de la misma pinta se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y en la parte superior se puede apreciar en color rojo y negro la leyenda "RESUELVEGDL.MX", mientras que en la parte inferior en color rojo y negro la leyenda que dice "TRANSFORMANDO GUADALAJARA".-----



4.- Recorrido Pablo Valdez de Belisario Domínguez a Presa Usorio.-----  
a).- Brigada en Avenida Belisario Domínguez y Avenida República, Colonia San Juan de Dios, código postal 44360 (cuatro, cuatro, tres, seis, cero), en Guadalajara, Jalisco.- Brigada humana con una persona del sexo masculino hondeando una bandera en color rojo, asimismo se encuentra colocada encima un bote de basura del ayuntamiento de Guadalajara y en un poste de concreto una fotografía en tamaño real de la persona conocida públicamente como Ricardo Villanueva Lomelí, el cual a su vez sostiene una pancarta que dice en letras color negro y rojo "YO SOY VILLANUEVA", debajo de esta leyenda una línea de letras sin alcanzar a percibir que es lo que dice y en la parte inferior derecha se encuentra el logo del PRI.-----



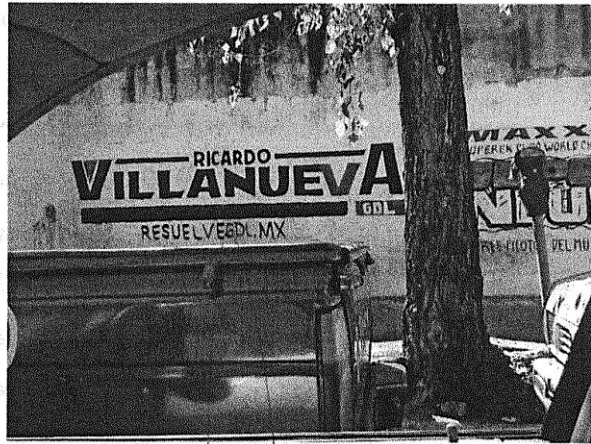
*b).- Brigada en Calzada del Ejército y calle 5 cinco de Febrero, Colonia Las Conchas, código postal 44460 (cuatro, cuatro, cuatro, seis, cero), en Guadalajara, Jalisco.- Brigada humana conformada por tres personas, una del sexo femenino que sostiene una pancarta con la imagen de una persona públicamente conocida con el nombre de Ricardo Villanueva Lomeli, la misma pancarta tiene una línea de letras pero no se puede apreciar a detalle que lo que dice. Las otras dos personas del sexo masculino sostienen una lana en color blanco, en el centro se aprecia la imagen de una persona públicamente conocida con el nombre de Ricardo Villanueva Lomeli, debajo de esta imagen con letras en color negro, rojo y verde se puede leer la leyenda que dice "QUIERO RESOLVER CONTIGO LA CIUDAD DE NUESTROS HIJOS". En la extrema izquierda de la parte superior se puede observar el logo del Partido Revolucionario Institucional y en la extrema derecha en la parte superior se encuentra otra leyenda en color rojo y negro que dice "SOY VILLANUEVA", en ese mismo mensaje con letra más pequeña en color negro también se aprecia la palabra "RICARDO" y el acrónimo de la ciudad de Guadalajara: "GDL", en la parte inferior se encuentra una línea de letras sin poder percibir que es lo que dice.-----*



c).- Avenida González Gallo a nivel del número 2010 dos mil diez a una cuadra de la calle Río la Barca, Colonia El Rosario, código postal 44890 (cuatro, cuatro, ocho, nueve, cero), en Guadalajara, Jalisco.- Espectacular con una superficie aproximada de cuatro metros de ancho por doce metros de largo, que en un fondo en color blanco se puede apreciar la imagen de una persona públicamente conocida con el nombre de Ricardo Villanueva Lomeli, debajo de esta imagen con letras en color negro, rojo y verde se puede leer la leyenda que dice "QUIERO RESOLVER CONTIGO LA CIUDAD DE NUESTROS HIJOS", más abajo en la parte inferior del espectacular se encuentra una leyenda que desde el punto donde me encuentro no se alcanza a leer, pero acercándose aproximadamente a una distancia de 3 tres metros del espectacular, se puede apreciar la frase siguiente: "PRECANDIDATO A PRESIDENTE POR GUADALAJARA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI" antes de esta leyenda se encuentra el logotipo internacionalmente conocido para identificar a los materiales reciclables. En la extrema izquierda en la parte superior se puede observar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y en la extrema derecha en la parte superior se encuentra otra leyenda en color rojo y negro que dice "SOY VILLANUEVA", en ese mismo mensaje con letra más pequeña en color negro también se aprecia la palabra "RICARDO" y el acrónimo de la ciudad de Guadalajara: "GDL". -----

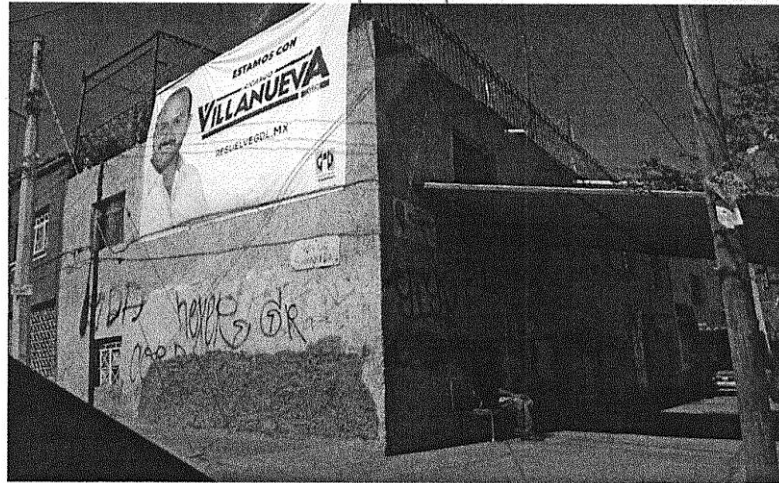


5.- Recorrido Avenida Revolución de Calzada independencia a Avenida Río Nilo.-----  
 a).- Avenida Revolución y calle J. Luis Verdia del lado derecho sentido poniente a oriente, Colonia San Juan de Dios II, código postal 44360 (cuatro, cuatro, tres, seis, cero), en Guadalajara, Jalisco.- Pinta de barda de aproximadamente dos de largo por metro y medio de ancho, que pintada con un fondo blanco, en la cual se puede leer un en letras color negro y rojo el nombre de "RICARDO VILLANUEVA" "GDL", y en la parte inferior se puede apreciar en color rojo y negro la leyenda "RESUELVEGDL.MX".-----



**E.- Recorrido Avenida Malecón de Río Nilo a Javier Mina.-----**

**a).- Avenida Malecón esquina calle Loreto Méndez del lado izquierdo sentido Sur a Norte, colonia Insurgentes, código postal 44820 (cuatro, cuatro, ocho, dos, cero), en Guadalajara, Jalisco.- Una lona de aproximadamente dos metros de largo por un metro de ancho, con fondo de color blanco, donde se aprecia la imagen de una persona públicamente conocida con el nombre de Ricardo Villanueva Lomelí, al costado derecho de esta imagen, se encuentra una leyenda en color negro y rojo que dice: "ESTAMOS CON RICARDO VILLANUEVA", "RESUELVEGL.MX", en la parte inferior derecha se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y la leyenda "PRECANDIDATO A PRESIDENTE POR GUADALAJARA. PROPAGANDA DE PREGAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI".-----**



**--- TERCERO.-** El suscrito Notario certifica y da fe, que siendo las 13.45 trece horas con cuarenta y cinco minutos del día en que sea actúa, se da por terminada la presente Certificación de Hechos, a solicitud del señor **GREGORIO CASILLAS ESTRADA**. Sin otra manifestación del solicitante **GREGORIO CASILLAS ESTRADA**, procedo a levantar la presente acta que incluye reporte fotográfico, misma que es leída por el suscrito Notario Público al señor **GREGORIO CASILLAS ESTRADA**, quien a su vez también leyó en mi presencia y manifestó que está conforme con su contenido, la cual es firmada y ratificada por el señor **GREGORIO CASILLAS ESTRADA**, ante mi fe y por el suscrito Notario Público, haciendo constancia plena y suficiente ésta acta de que los hechos aquí plasmados son auténticos, de lo que el suscrito Notario público **DDY FE**, para todos los efectos legales que haya lugar. Firmado-

**GREGORIO CASILLAS ESTRADA.-- ANTE MI. LIC. CARLOS HIJAR ESCAREÑO NOTARIO PUBLICO**  
**NÚMERO 19 DE ZAPOPAN, JALISCO...."**-----

El suscrito Notario Certifico y Doy fe de que los anteriores insertos concuerdan fielmente con su original de donde se transcribió, mismo que agrego a mi libro de documentos generales respectivo en copia certificada.-----

**CERTIFICACIÓN NOTARIAL :**-----

El que suscribe Notario **CERTIFICO Y DOY FE :**-----

A).- De que identifique al compareciente, a quién conceptúo legalmente capacitados para contratar y obligarse manifestando por generales ser :-----

**GREGORIO CASILLAS ESTRADA** me manifestó bajo protesta de decir verdad y bajo su exclusiva responsabilidad por sus generales ser: mexicano por nacimiento, mayor de edad, profesionista, casado, originario de Aguascalientes, Aguascalientes, en donde nació el día 27 veintisiete de diciembre de 1953 mil novecientos cincuenta y tres, con domicilio en la finca marcada con el numero 6132 seis mil ciento treinta y dos de la calle Gabrielle De Anunzio, en el fraccionamiento Lomas Universidad, en Zapopan, Jalisco.-----

B).- Que el compareciente presento al suscrito Notario su **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** de la siguiente forma:-----

COMPARECIENTE	R.F.C.	C.U.R.P.
GREGORIO CASILLAS ESTRADA	CAEG531227	CAEG531227HASSSR09

C).- De que los documentos descritos en este instrumento concuerdan fielmente con su contenido, los cuales agrego en fotocopia certificada al libro de documentos generales que corresponde.-----

D).- **PREVENCIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES DE PROCEDENCIA ILÍCITA.**- Que hice saber al otorgante del presente acto jurídico formalizado en este instrumento, que por su naturaleza jurídica, el acto consignado en este instrumento NO constituye una actividad vulnerable que pueda ser materia de verificación por la unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría General de Justicia de la Republica o por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público conforme a lo previsto por los artículos 8 ocho fracción X décima, 18 dieciocho Fracción V quinta y demás relativos de la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y se dijo enterado y conforme.-----

E).- **AVISO DE PRIVACIDAD.**- Notifico de igual manera a los comparecientes que el suscrito Notario está comprometido con la protección de los datos personales del cliente y ser responsable de su uso, manejo y confidencialidad, les informo que se han recabado y usado sus datos personales para confirmar su identidad, entender y atender sus necesidades de carácter legal, otorgar seguridad y certeza jurídica al hecho, acto o negocio jurídico que se celebra en el-----

presente instrumento público de su interés, llevar a cabo las gestiones administrativas necesarias para la celebración y registro en su caso, de la presente escritura, brindar asesoría y plasmar su voluntad en el presente instrumento de conformidad con la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, cumplir con los requerimientos legales reglamentarias o cualquier otro que le sea aplicable, así como verificar la información que nos proporcionaron para prestarle el servicio solicitado se requirieron de los datos y documentos que nos fueron proporcionados por las partes- Sus datos personales se comparten para el cumplimiento de los requerimientos legales o para el cumplimiento de una orden fundada y motivada de las autoridades competentes en ejercicio de sus funciones.-----



---E).- De que les leí el presente instrumento y enterados los comparecientes de su contenido, alcance y consecuencias legales, manifiestan estar conforme con el mismo, firmando en unión del suscrito **NOTARIO SIENDO LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DIA DE SU OTORGAMIENTO.**-----

---Firmado.- GREGORIO CASILLAS ESTRADA.- Una firma rúbrica.- Un par de huellas digitales.- **ANTE MI.- LIC. CARLOS HÍJAR ESCAREÑO.- NOTARIO PÚBLICO NO. 10 ZAPOPAN, JALISCO.- AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.- MI FIRMA Y SELLO DE AUTORIZAR.**-----

----- **NOTA MARGINAL** -----

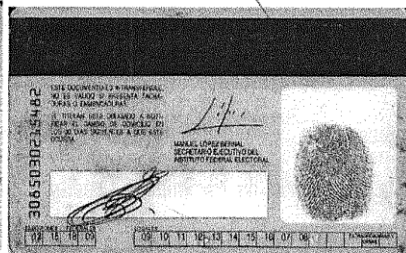
---Bajo los números del 904 novecientos cuatro al 906 novecientos seis, . agrego al apéndice de este tomo: duplicados de los avisos girados al Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos, al C. Delegado de Hacienda, por la cantidad de **\$270.00 DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.**- Guadalajara, Jalisco; Enero 29 veintinueve del año 2015 dos mil quince.- Carlos Híjar Escareño.- Rúbrica.-----

---ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE SACA DE SU MATRIZ PARA GREGORIO CASILLAS ESTRADA.-----

---- A LOS 29 VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.-----

---VA EN 6 SEIS HOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE CORREGIDAS Y COTEJADAS.-----

-----**DOY FE.**-----



---EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; A LOS 29 DIAS DE MES DE ENERO DEL AÑO 2015 ANTE MI, CARLOS HÍJAR ESCAREÑO, NOTARIO NUMERO 10 DIEZ DE ZAPOPAN, JALISCO; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 28 VEINTIOCHO Y 32 TREINTA Y DOS FRACCIÓN XIII TRECE DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, HAGO CONSTAR Y CERTIFICAR QUE LA PRESENTE COPIA MECANOGRÁFICA QUE CONSTA DE 6 HOJAS UTILIZADAS EN SU ANVERSO Y REVERSO, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, LA QUE TOYE A LA VISTA PARA SU COTEJO. CERTIFICO Y DOY FE.



ANTE MI.  
**LIC. CARLOS HÍJAR ESCAREÑO**  
NOTARIO PÚBLICO NUMERO 10 ZAPOPAN, JALISCO.

*[Handwritten signature of Lic. Carlos Híjar Escareño]*

En la Escritura 16,000 se describe lo siguiente:

---NÚMERO 16,000 DIECISÉIS MIL.-----  
 ---TOMO 41 CUARENTA Y UNO.- AUTORIZADO EL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DEL AÑO 2014 DOS  
 MIL CATORCE.- LIBRO 6 SEIS. -----  
 ---FOLIOS DEL 56165 CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO AL 56175 CINCUENTA  
 Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO.-----

---En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; a los 30 treinta días del mes de Enero del año 2015 dos mil quince, Ante Mr, **CARLOS HIJAR ESCAREÑO**, Notario Público Número 10 diez del Municipio de Zapopan, Jalisco; en ejercicio, en virtud del FIAT otorgado por el Ejecutivo del Estado, el día 28 veintiocho de febrero de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, actuando con fundamento y apoyo en lo establecido por el Artículo 3º Tercero de la Ley del Notariado en vigor, actuando a solicitud de parte, para otorgar el siguiente acto jurídico :-----

----- **MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD OBJETO DEL INSTRUMENTO.** -----

**PROTOCOLIZO DILIGENCIA NOTARIAL DE**

**CERTIFICACION DE HECHOS.**

---Practicada en esta Notaría a mi cargo, el día 29 veintinueve de Enero del año en curso, a solicitud del señor **OMAR VARGAS AMEZCUA** misma que se llevo bajo el siguiente desarrollo:---

---"..... **ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS.** -----

--- *En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 9:00 nueve horas con cero minutos, del día 29 veintinueve de enero de año 2015 dos mil quince, ante mí, Licenciado **CARLOS HIJAR ESCAREÑO**, Notario Público Número 10 de Zapopan, Jalisco, y Zona Metropolitana; en ejercicio en virtud de **FIAT** otorgado por el Ejecutivo del Estado, con fecha 28 veintiocho de Febrero del año 1989 mil novecientos ochenta y nueve; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º. de la Ley del Notariado en vigor; en mi oficina notarial única que se ubica en la finca marcada con el número 1968 de la calle de Jesús García, en la Colonia Ladrón de Guevara, en Guadalajara, Jalisco; compareció el señor **OMAR VARGAS AMEZCUA**, ante quien me identifiqué con el carácter de Fedatario Público antes mencionado. De la misma manera el señor **OMAR VARGAS AMEZCUA** se identificó ante mí, con su credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral. El suscrito Notario Público DOY FE de haber tenido a la vista la identificación antes descrita, de la que agregaré copia al acta que se levante de la presente certificación de hechos.* -----

--- **OMAR VARGAS AMEZCUA** me manifestó bajo protesta de decir verdad y bajo su exclusiva responsabilidad por sus generales ser: mexicano, mayor de edad, originario de Puebla, Puebla; donde nació el día 20 veinte de Octubre de 1976 mil novecientos setenta y seis, Abogado, con domicilio en la finca marcada con el número 1901 mil novecientos uno, de la Avenida La Paz, Colonia Americana, en Guadalajara, Jalisco.-----

--- El suscrito Notario Público doy fe que al compareciente lo conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse en virtud de no observar en ellos manifestación de incapacidad natural ya que no tengo noticia de algún impedimento legal. Acto seguido, el compareciente me

manifestó que solicitan mis servicios a efecto de que el suscrito Notario Público realice lo siguiente: -----

--- **DILIGENCIA NOTARIAL DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS CONSISTENTE EN LA ENUMERACIÓN Y UBICACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES, LONAS, BARDAS, BRIGADAS Y CUALQUIER OTRA PÚBLICIDAD, RESPECTO DE LA PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO, RICARDO VILLANUEVA LOMELÍ, ASÍ COMO DEL PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE ZAPOPAN, SALVADOR RIZO CASTELO EN LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, EN EL ESTADO DE JALISCO.** misma que se llevó a cabo al tenor de lo siguientes: -----

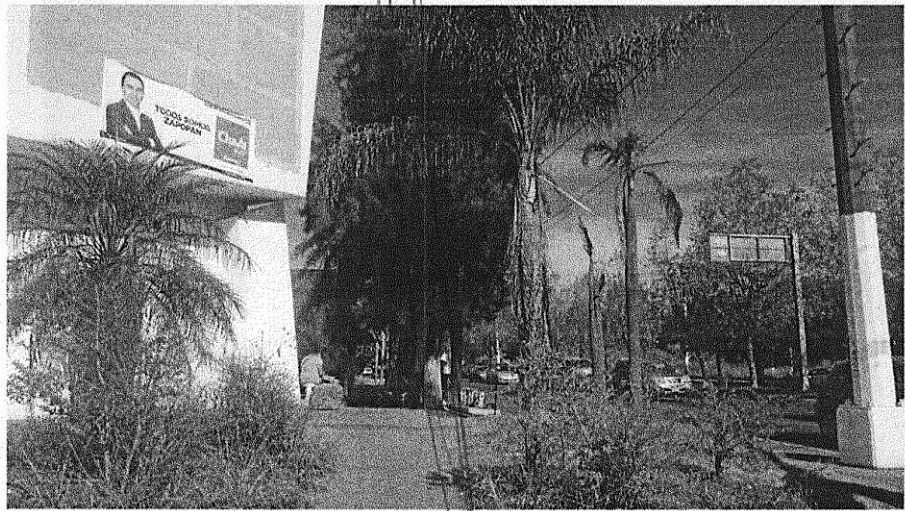
----- **HECHOS:** -----

--- **PRIMERO.**- Acto continuo, el señor **OMAR VARGAS AMEZCUA**, me pidió e instruyó que me trasladara con él a realizar un recorrido por algunas calles de la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco. -----

---**SEGUNDO.**- Por lo que el suscrito notario público **CERTIFICO Y DOYE FE** que: siendo las 9:30 nueve horas con treinta minutos del día 29 veintinueve de enero de año 2015 dos mil quince, el señor **OMAR VARGAS AMEZCUA**, y el suscrito Notario Público, salimos de mi oficina notarial única antes mencionada. Acto seguido, llegamos a la calle que primeramente se menciona a la vez que se toman fotografías procedo a realizar **LA ENUMERACIÓN Y UBICACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES, LONAS, BARDAS, BRIGADAS MÓVILES Y CUALQUIER OTRA PÚBLICIDAD, RESPECTO DE LA PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO; RICARDO VILLANUEVA LOMELÍ, ASÍ COMO DEL PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, SALVADOR RIZO CASTELO, EN LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, EN EL ESTADO DE JALISCO;** y de entre otras, encontré los que se encuentran en las calles y/o ubicación aproximada, acompañados de su respectiva fotografía, que a continuación se establecen, plasman y describen: -----

**1.- Recorrido de avenida Américas con su cruce con avenida la Paz a la avenida Ávila Camacho.**-----

**a).**- Avenida Américas esquina avenida Patria del lado izquierdo sentido Poniente a Oriente, Colonia Colomos Providencia con código postal 44660 (cuatro, cuatro, seis, seis, cero), sector Hidalgo, en el municipio de Zapopan, frente a plaza patria; Una lona de aproximadamente un metro y cincuenta centímetros de largo por cincuenta centímetros de ancho, con un fondo en color blanco, en la cual se aprecia la imagen de la persona públicamente conocida como Salvador Rizo Castelo, a un costado de esta imagen en el centro de la lona la frase **TODOS SOMOS ZAPOPAN**, en la extrema derecha de la lona una recuadro en color rojo que dice con letras en color blanco **CHAVA RIZO ZAPOPAN**, en la parte superior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, a un costado se percibe una línea de letras, pero a pesar de que uno se aproxima a la lona, no es posible leer lo que dice.-----

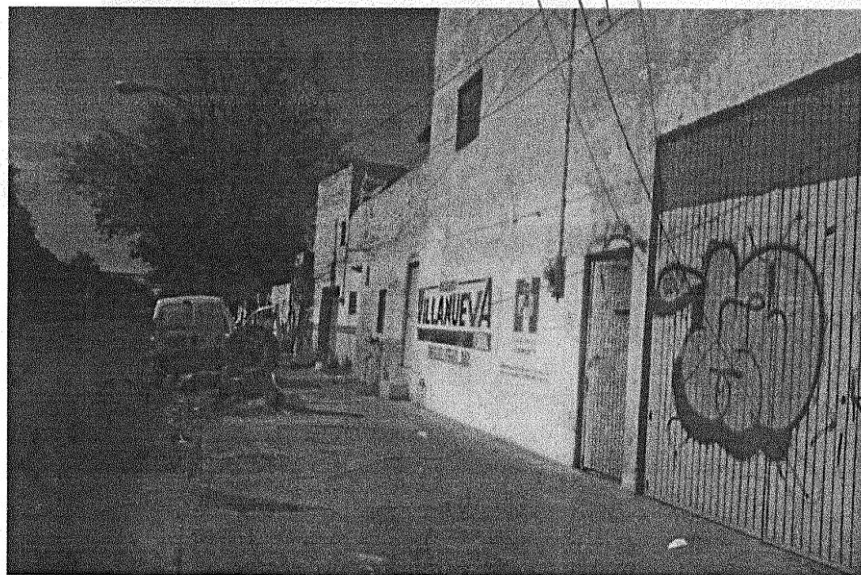


**2.- Recorrido de avenida la Colon con su cruce con la avenida Enrique Díaz de León a la avenida Jaime Torres Bodet. -----**

**a).- Avenida Colon al cruce con la avenida Lázaro Cárdenas, en la Colonia Morelos, código postal 44910 (cuatro, cuatro, nueve, uno, cero) en el Sector Juárez, en el municipio de Guadalajara.**

4

frente a la unidad deportiva López Mateos sentido Norte a Sur.- Pinta de barda de aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros de ancho, que pintada con un fondo blanco, en la cual se puede leer un en letras color negro y rojo el nombre de "RICARDO VILLANUEVA" "GDL", y en la parte inferior se puede apreciar en color rojo y negro la leyenda "RESUELVEGDL.MX", a un costado de dicha propaganda como parte de la misma pinta se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y en la parte superior se puede apreciar en color rojo y negro la leyenda "RESUELVEGDL.MX", mientras que en la parte inferior en color rojo y negro la leyenda que dice "TRANSFORMANDO GUADALAJARA", y en la parte inferior la frase PREGANDIDATO A PRESIDENTE POR GUADALAJARA: PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI.-----

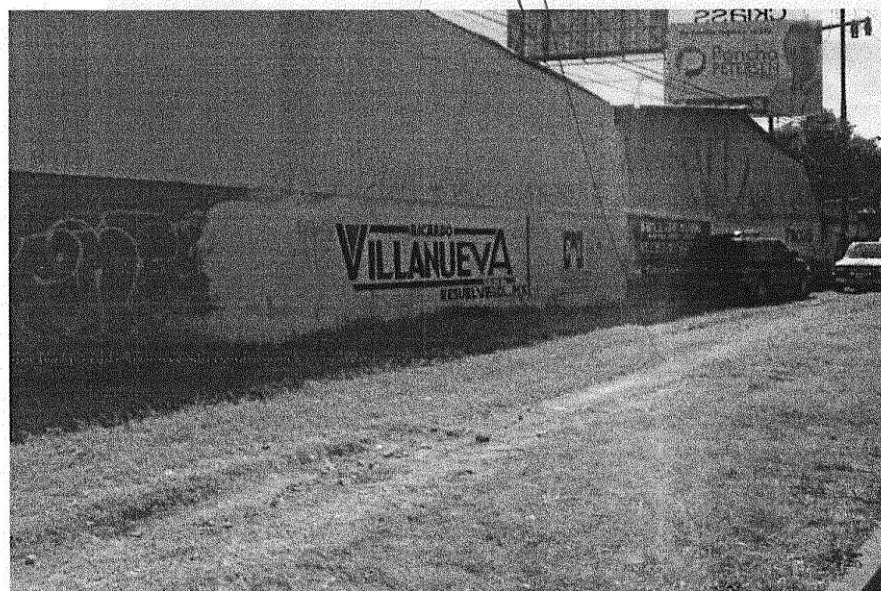
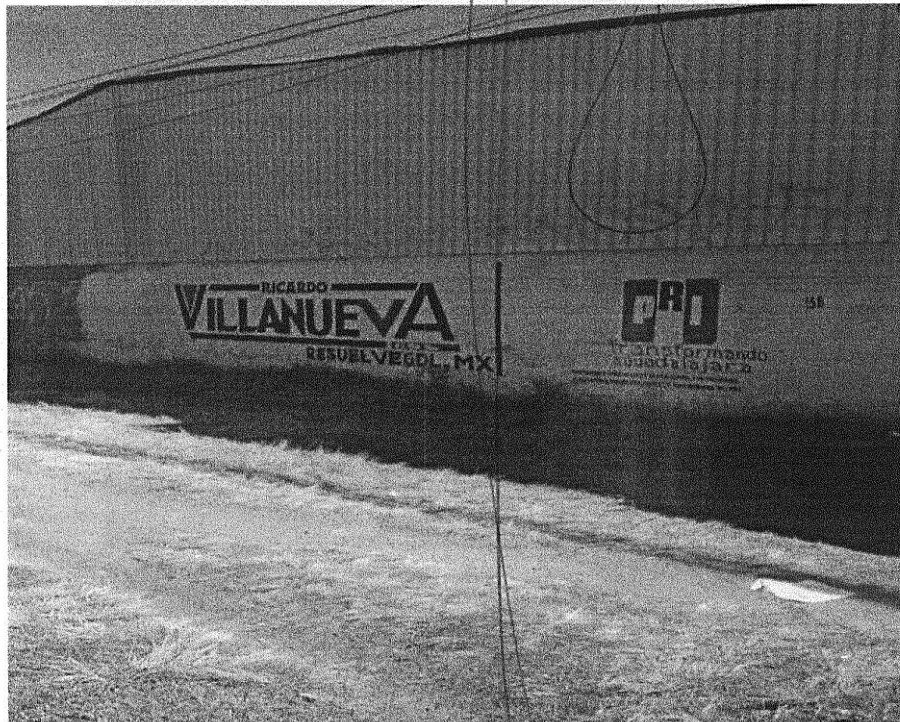


3.- Recorrido de la avenida 18 de Marzo con su cruce con la avenida Lázaro Cárdenas a la avenida 8 de Julio.-----

a).- Avenida 18 de Marzo esquina con la avenida Lázaro Cárdenas colonia El Álamo Industrial, código postal 44593 (cuatro, cuatro, cinco, nueve, tres) en Guadalajara, Jalisco.- Pinta de barda

5

de aproximadamente ocho metros de largo por dos metros de ancho, que pintada con un fondo blanco, en la cual se puede leer en letras color negro y rojo el nombre de "RICARDO VILLANUEVA" "GDL", y en la parte inferior se puede apreciar en color rojo y negro la leyenda "RESUELVEGDL.MX", a un costado de dicha propaganda como parte de la misma pinta se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y en la parte superior se puede apreciar en color rojo y negro la leyenda "RESUELVEGDL.MX", mientras que en la parte inferior en color rojo y negro la leyenda que dice "TRANSFORMANDO GUADALAJARA", y en la parte inferior la frase "PRECANDIDATO A PRESIDENTE POR GUADALAJARA PROPAGANDA DE PRECAMPANA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI.-----



4.- Recorrido de la avenida Lázaro Cárdenas de la avenida B de Julio a Avenida Vallarta.-

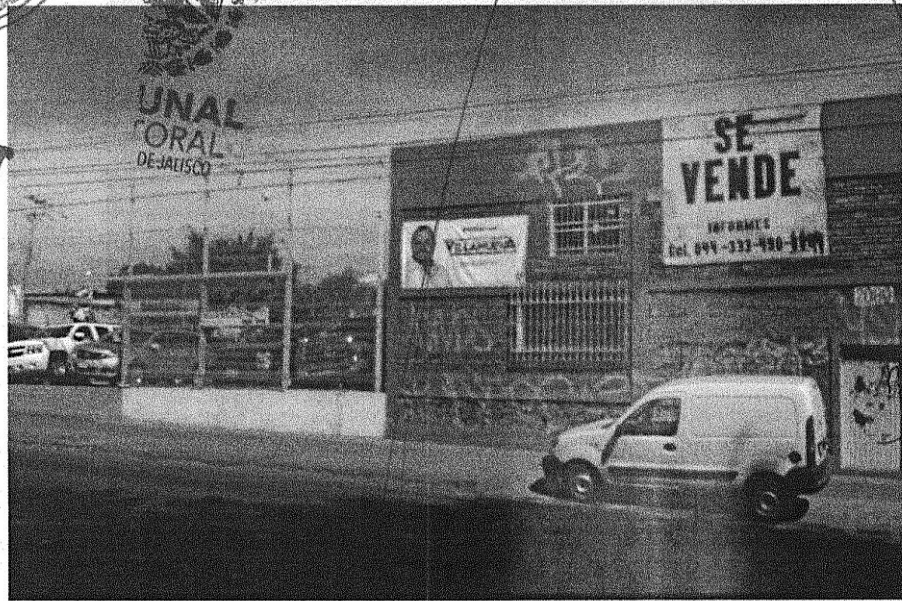
6

a).- Avenida Lázaro Cárdenas esquina con la avenida 18 de Marzo del lado izquierdo sentido oriente a poniente, Colonia Morelos, código postal 44910 (cuatro, cuatro, nueve, uno, cero), en Guadalajara, Jalisco, enfrente de un puesto donde venden comida.- Pinta de barda de aproximadamente dos metros de alto por diez de largo, que pintada con un fondo blanco en la cual se puede leer un en letras color negro y rojo el nombre de "RICARDO VILLANUEVA" "SOL" a un costado de dicha propaganda como parte de la misma pinta se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y en la parte superior se puede apreciar en color rojo y negro la leyenda "RESUELVEGL.MX", mientras que en la parte inferior en color rojo y negro la leyenda que dice "TRANSFORMANDO GUADALAJARA".-----



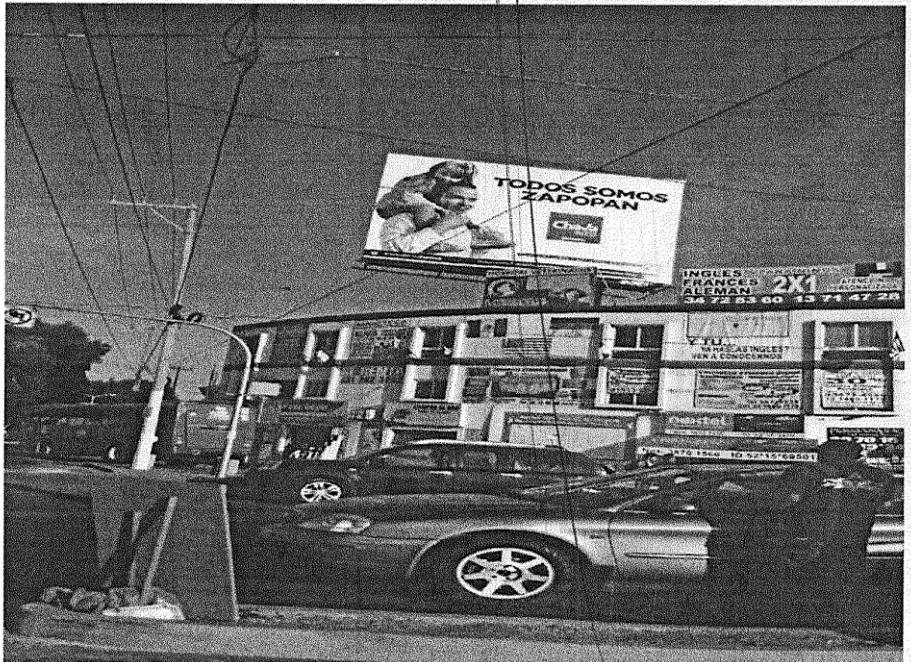
b).- Avenida Lázaro Cárdenas esquina con calle Limón, del lado derecho sentido Oriente Poniente". Colonia Las Torres, código postal 44920 (cuatro, cuatro, nueve, dos, cero) en Guadalajara, Jalisco.- Un par lonas de aproximadamente un metro de largo por medio metro de ancho, con fondo de color blanco, donde se aprecia la imagen de una persona públicamente conocida con el nombre de Ricardo Villanueva Lomeli, al costado derecho de esta imagen, se encuentra una leyenda en color negro y rojo que dice: "ESTAMOS CON RICARDO VILLANUEVA".

"RESUELVEGL.MX", en la parte inferior derecha se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) una se encuentra en el la finca marcada con el número 2080 dos mil ochenta y la otra dentro del establecimiento denominado "seminuevos puente".-----



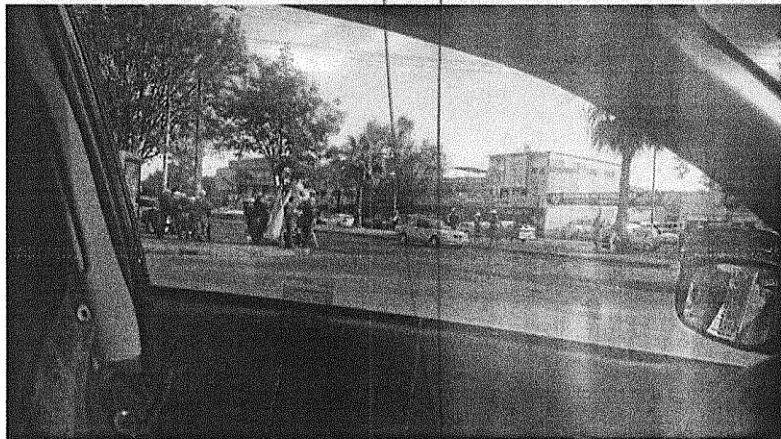
**5.-Recorrido de avenida Acueducto- Avenida Santa Margarita con su cruce con avenida de la avenida Patria a la avenida Central.**-----

Avenida Santa Margarita en su cruce con Avenida Central, colonia Santa Margarita, código postal 45130 (cuatro, cinco, uno, tres, cero), en el municipio de Zapopan, Jalisco. Un espectacular de aproximadamente 12 doce metros de largo por 4 cuatro metros de ancho, con un fondo en color blanco, se aprecia la imagen de la persona conocida públicamente como Salvador Rizo Castelo, el cual carga sobre sus hombros a una niña de aproximadamente tres años de edad, en el centro del espectacular se observa una frase que dice TODOS SOMOS ZAPOPAN, debajo de esta frase un recuadro en color rojo y dentro de éste con letras en color blanco la frase Chava Rizo Zapopan, en la parte inferior derecha se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y a un lado de éste un cintillo en color negro con una leyenda en letras blancas, pero no se alcanza a leer lo que dice, desde la distancia en que se da fe de dicho espectacular.-----

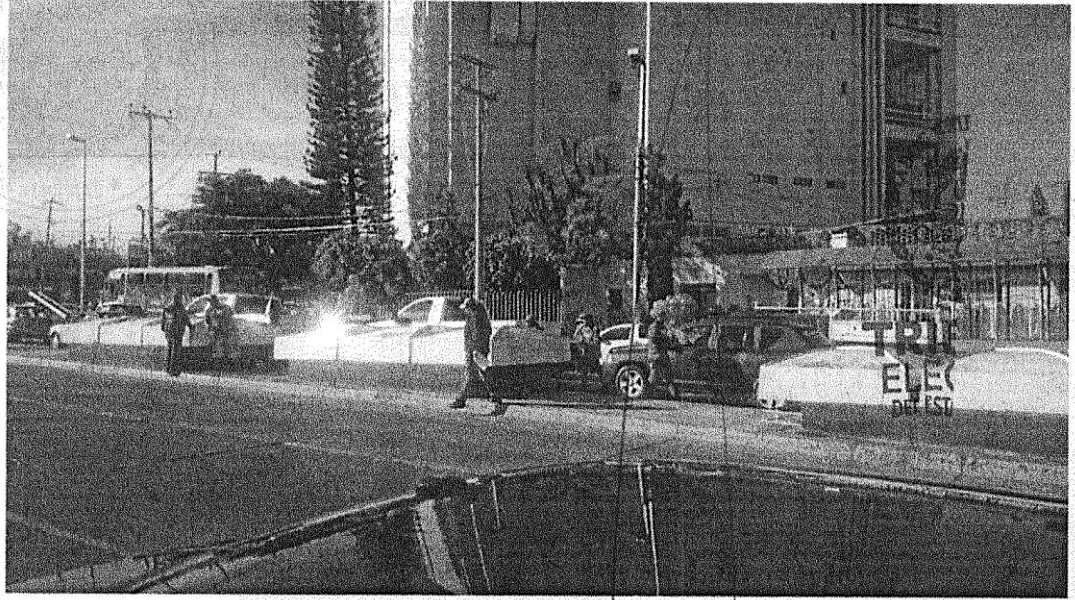


***6.- Recorrido avenida Federalismo de la avenida Hidalgo a avenida Patria.-----***

***a).- Avenida Federalismo en su cruce con la avenida Ávila Camacho, en la colonia La Norma, código postal 44260 (cuatro, cuatro, dos, seis, cero) a un costado de la estación del tren ligero Ávila Camacho, en Guadalajara, Jalisco.- Brigada humana de aproximadamente 12 doce personas, del sexo masculino y de sexo femenino con playeras en color rojo, que tienen la leyenda VILLANUEVA, esta brigada humana sostiene una lona, usan banderas y globos en color rojo.-----***

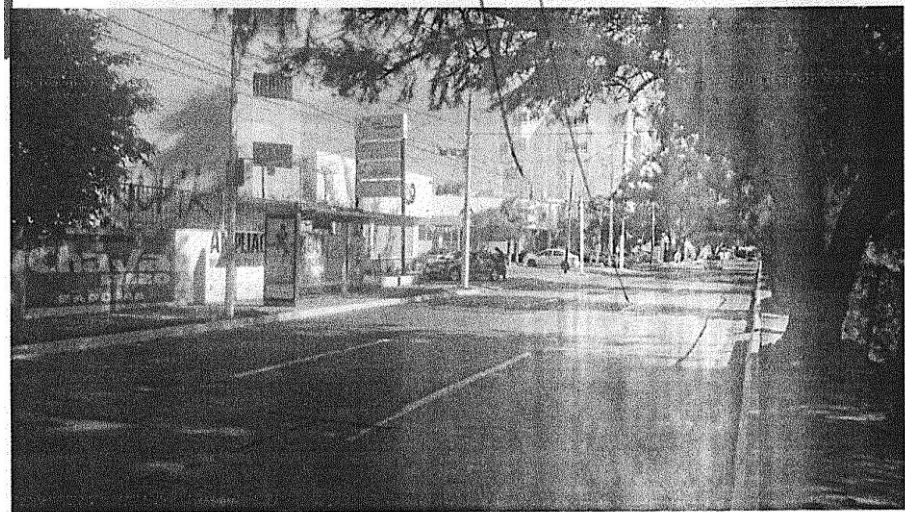


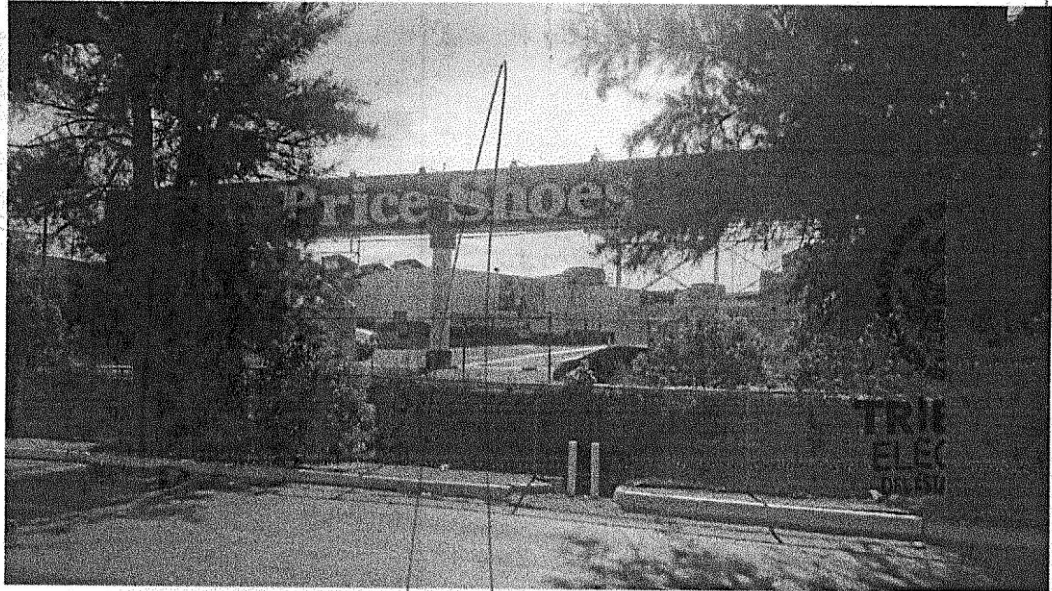
***b).- Avenida Federalismo al cruce con Avenida Circunvalación División del Norte, Colonia Niños Heroes, código postal 44260 (cuatro, cuatro, dos, seis, cero), en Guadalajara, Jalisco.- Brigada humana de aproximadamente 12 doce personas del sexo masculino y de sexo femenino con playeras en color rojo, que tienen la leyenda VILLANUEVA, usan banderas y globos en color rojo.-***



*7.- Recorrido de avenida Patria de la avenida federalismo a la avenida 8 de julio.-----  
a).- Avenida Patria a un costado de plaza insurgentes frente a la empresa denominada Price  
Shoes, en Zapopan, Jalisco.- Una pinta de una barda de aproximadamente 3 tres metros de largo  
por un metro y medio de ancho, en un fondo en color rojo, y con letras en color blanco la palabra  
CHAVA RIZO PRECANDIDATO PRESIDENTE ZAPOPAN, en la parte superior se percibe el logotipo del  
Partido Revolucionario Institucional y aun lado un cintillo en color negro, donde se aprecia una  
línea de letras pero no se puede leer lo que dice.-----*

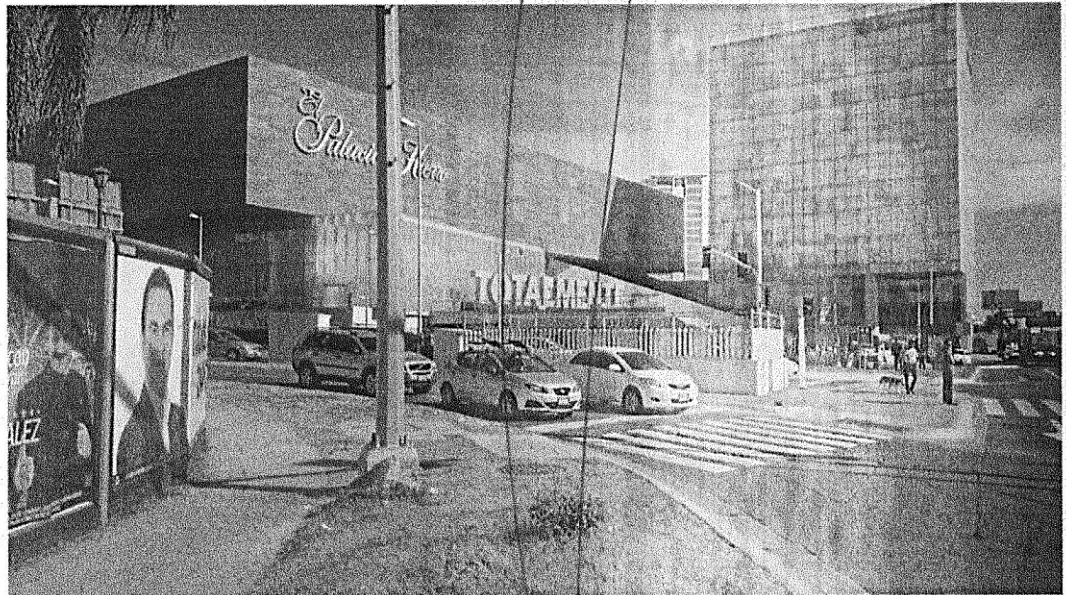
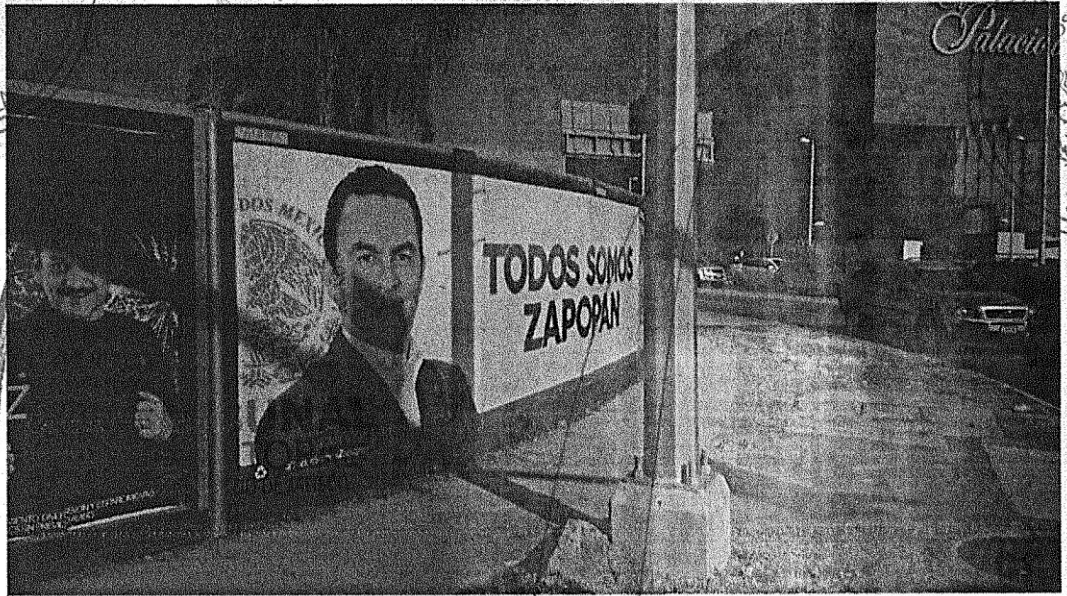
11





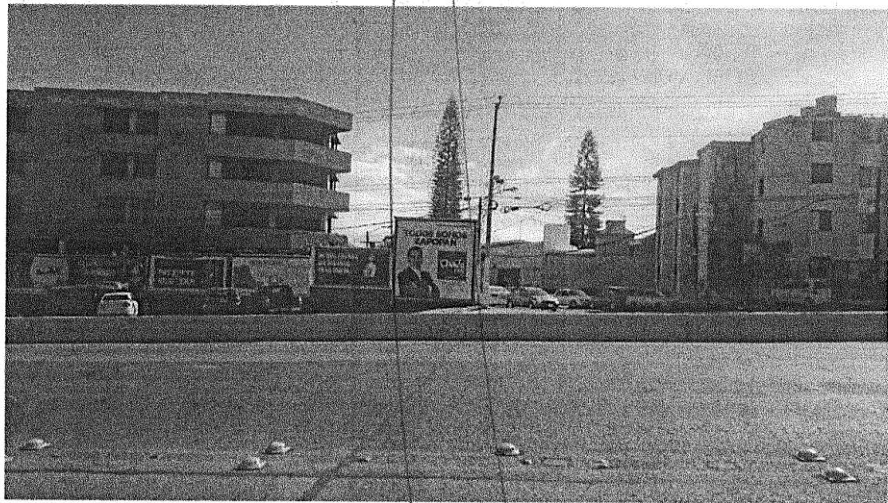
*b) Avenida Patria y la salida de plaza Andares (entrada a puerta de hierro), en la colonia Puerta Plata, código postal 45116 (cuatro, cinco, uno, uno, seis), en el municipio de Zapopan, Jalisco. Una valla publicitaria de aproximadamente 8 ochos metros de largo por dos metros de alto, en un fondo blanco, en la extrema izquierda se encuentra la imagen de la persona públicamente conocida como Salvador Rizo Castelo, en el centro de la valla en letras en color negro la frase TODOS SOMOS ZAPOPAN, en la extrema derecha un recuadro con fondo en color rojo, y con letras en color blanco la palabra CHAVA RIZO PRECANDIDATO PRESIDENTE ZAPOPAN, en la parte superior se percibe el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y aun lado un cintillo en color negro, donde se aprecia una línea de letras pero no se puede leer lo que dice.-----*



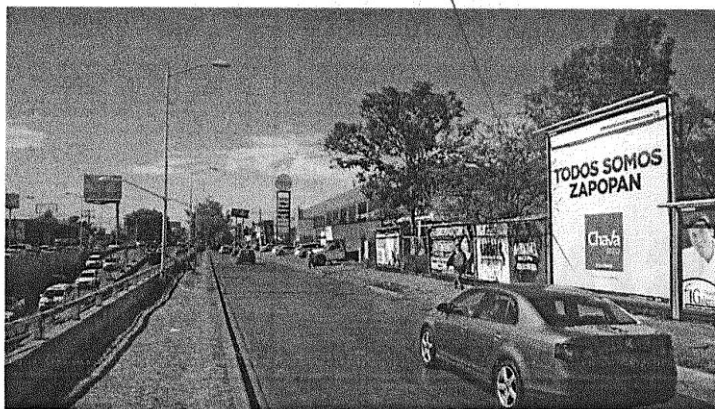


*c) Avenida Patria entre avenida Inglaterra y avenida Naciones Unidas colonia Jardines de la Patria de sur a norte saliendo del paso a desnivel de avenida Patria y avenida Vallarta, código postal 45110 (cuatro, cinco, uno, uno, cero), en el municipio de Zapopan, Jalisco. Una valla publicitaria de aproximadamente 3 tres metros de largo por 3 tres metros de alto, en un fondo blanco, en izquierda se encuentra la imagen de la persona públicamente conocida como Salvador Rizo Castelo, en el centro de la valla en letras en color negro la frase TODOS SOMOS ZAPOPAN, en la extrema derecha un recuadro con fondo en color rojo, y con letras en color blanco la palabra CHAVA RIZO PRECANDIDATO PRESIDENTE ZAPOPAN, en la parte superior se percibe el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y aun lado un cintillo en color negro, donde se aprecia una línea de letras pero no se puede leer lo que dice.-----*

14



*d) Avenida López Mateos casi esquina con avenida Patria en la barda del boliche, colonia La Calma, código postal 45080 (cuatro, cinco, cero, ocho, cero), en el municipio de Zapopan, Jalisco. - Una valla publicitaria de aproximadamente 3 tres metros de largo por 3 tres metros de alto, en un fondo blanco, en el centro de la valla en letras en color negro la frase TODOS SOMOS ZAPOPAN, en la parte inferior y en el centro un recuadro con fondo en color rojo, y con letras en color blanco la palabra CHAVA RIZO PRECANDIDATO PRESIDENTE ZAPOPAN, en la parte superior se percibe el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y aun lado un cintillo en color negro, donde se aprecia una línea de letras pero no se puede leer lo que dice.-----*



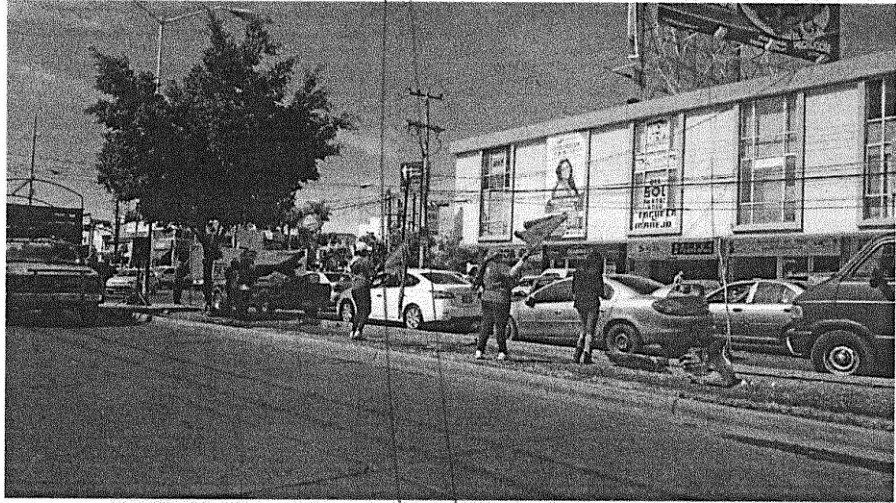


*e) Avenida Patria esquina con la avenida 8 de Julio, en la colonia Polanco, código postal 44960 (cuatro, cuatro, nueve, seis, cero) en el municipio de Guadalajara, Jalisco; Brigada humana de aproximadamente 5 cinco personas del sexo masculino y femenino vestidos con playeras en color rojo con la leyenda VILLANUEVA.-----*



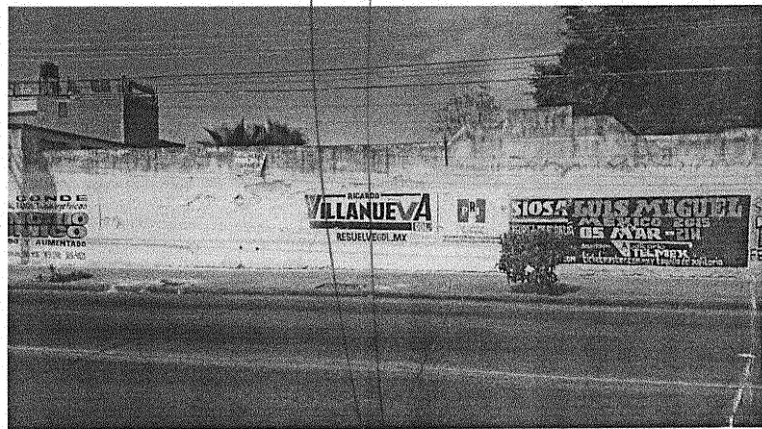
**B.- Recorrido avenida Cruz del sur de avenida Patria a avenida Enrique Díaz de León.-----**

**a)- Avenida Cruz del Sur en su cruce con avenida López de Legaspi, colonia Jardines de la Cruz, código postal 44950 (cuatro, cuatro, nueve, cinco, cero), en el municipio de Guadalajara, Jalisco; Brigada humana de aproximadamente 12 doce personas del sexo masculino y de sexo femenino con playeras en color rojo, que tienen la leyenda VILLANUEVA, esta brigada humana sostiene una lana, y usan banderas en color rojo.-----**



**b) Avenida cruz del sur esquina calle Panamá colonia Jardines de la Cruz, . código postal 44950 (cuatro, cuatro, nueve, cinco, cero), en el municipio de Guadalajara, Jalisco; Pinta de barda de aproximadamente ocho metros de largo por dos metros de ancho, que pintada con un fondo blanco, en la cual se puede leer un en letras color negro y rojo el nombre de "RICARDO VILLANUEVA" "GDL", y en la parte inferior se puede apreciar en color rojo y negro la leyenda "RESUELVEDL.MX", a un costado de dicha propaganda como parte de la misma pinta se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y en la parte superior se puede apreciar en color rojo y negro la leyenda "RESUELVEDL.MX", mientras que en la parte inferior en color rojo y negro la leyenda que dice "TRANSFORMANDO GUADALAJARA", y en la parte**

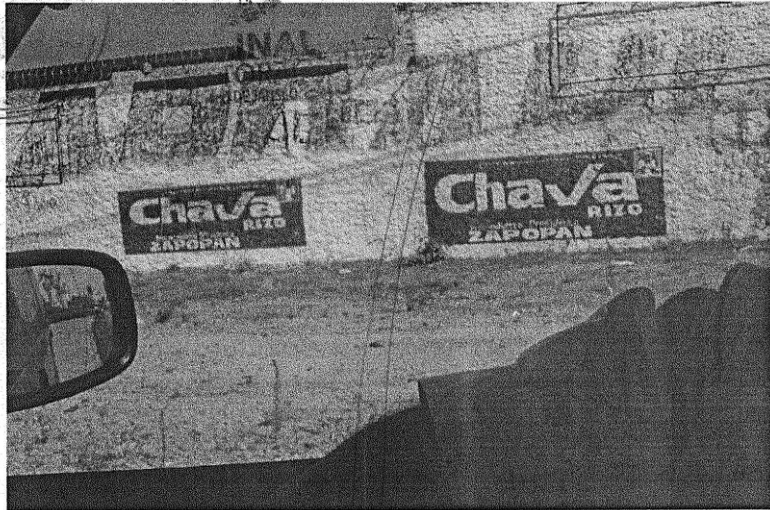
inferior la frase *PRECANDIDATO A PRESIDENTE POR GUADALAJARA PROPAGANDA DE  
PRECAMPA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI.*-----



*9.- Recorrido de anillo Periférico de avenida Mariano Otero a avenida Vallarta.-----  
a).- Anillo Periférico en su cruce con avenida Mariano Otero del lado derecho sentido Poniente  
Oriente frente al restaurante denominado Gran Mexicano, colonia Mariano Otero, código postal  
45067 (cuatro, cinco, cero, seis, siete) en el municipio de Zapopan, Jalisco; Una pinta de una  
barda de aproximadamente 10 diez metros de largo por 2 dos metros de ancho, en un fondo  
blanco en la parte derecha se percibe la leyenda con letras en color negro *TODOS SOMOS  
ZAPOPAN*, debajo de esta leyenda una franja en color negro con letras en color blanco que dice  
de nueva cuenta *TODOS SOMOS ZAPOPAN*, en la parte derecha un recuadro en color rojo y  
dentro de éste con letras en color blanco la leyenda *CHAVA RIZO ZAPOPAN*, debajo de este  
recuadro hay una franja en color negro, y dentro de ésta una frase que dice  
*WWW.CHAVARIZO.COM* y los logotipos de la página de internet Facebook y twitter, en la parte  
superior hay otra franja en color negro y en el interior en letras en color blanco la leyenda que  
dice *PROPAGANDA DE PRECAMPA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES*, a un costado de dicha  
leyenda se encuentra el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.*-----



*b) Periférico Poniente del lado derecho de Poniente a Oriente esquina calle pinos colonia Ciudad Granja, código postal 45010 (cuatro, cinco, cero, uno, cero), en el municipio de Zapopan, Jalisco. Una pinta de una barda de aproximadamente 6 seis metros de largo por un metro y medio de ancho, repitiéndose en un fondo en color rojo, y con letras en color blanco la palabra CHAVARIZO PRECANDIDATO PRESIDENTE ZAPOPAN, en la parte superior se percibe el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y aun lado un cintillo en color negro, donde se aprecia una línea de letras pero no se puede leer lo que dice.-----*



--- **TERCERO**.- Hasta aquí, me pide el señor **DMAR VARGAS AMEZCUA** que demos por terminada la presente certificación de hechos, siendo las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince. Sin otra manifestación del señor **DMAR VARGAS AMEZCUA** procedo a levantar la presente acta que incluye reporte fotográfico, misma que es leída por el suscrito Notario Público al señor **DMAR VARGAS AMEZCUA**, quien a su vez también leyó en mi presencia y manifestó que está conforme con su contenido, la cual es firmada y ratificada por el señor **DMAR VARGAS AMEZCUA** ante mi fe y por el suscrito Notario Público, haciendo constancia plena y suficiente ésta acta de que los hechos aquí plasmados son auténticos, de lo que el suscrito Notario público **DOY FE**, para todos los efectos legales que haya lugar. **DMAR VARGAS AMEZCUA.-- ANTE MI. LIC. CARLOS HIJAR ESCAREÑO NOTARIO PUBLICO NUMERO 10 DE ZAPOPAN, JALISCO...**-----

---El suscrito Notario Certifico y Dooy fe de que los anteriores insertos concuerdan fielmente con su original de donde se transcribió, mismo que agrego a mi libro de documentos generales respectivo en copia certificada.-----

----- **CERTIFICACIÓN NOTARIAL** :-----

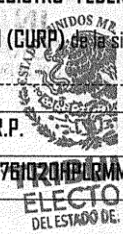
---El que suscrito Notario **CERTIFICO Y DOY FE** :-----

---A).- De que identifique al compareciente, a quién conceptúo legalmente capacitados para contratar y obligarse, manifestando por generales ser :-----

---**DMAR VARGAS AMEZCUA**, originario de Puebla, Puebla; donde nació el día 20 veinte de Octubre de 1976 mil novecientos setenta y seis, Abogado, con domicilio en la finca marcada con el número 1901 mil novecientos uno, de la Avenida La Paz, Colonia Americana, en Guadalajara, Jalisco; quien se identifico con credencial de elector con número de folio 0000092362490 (cero, cero, cero, cero, cero, nueve, dos, tres, seis, dos, cuatro, nueve, cero) expedida por el Instituto Federal Electoral.-----

---B).- Que el compareciente presento al suscrito Notario su **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)** y **CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** de la siguiente forma:-----

COMPARECIENTE	R.F.C.	C.U.R.P.
OMAR VARGAS AMEZCUA	VAA0761020	VAA0761020HBRMM03



---C).- De que los documentos descritos en este instrumento concuerdan fielmente con su contenido, los cuales agrego en fotocopia certificada al libro de documentos generales que corresponde.-----

---D).- **PREVENCIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES DE PROCEDENCIA ILÍCITA.**- Que hice saber al otorgante del presente acto jurídico formalizado en este instrumento, que por su naturaleza jurídica, el acto consignado en este instrumento NO constituye una actividad vulnerable que pueda ser materia de verificación por la unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría General de Justicia de la Republica o por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público conforme a lo previsto por los artículos 8 ocho fracción X décima, 18 dieciocho Fracción V quinta y demás relativos de la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y se dijo enterado y conforme. -----

---E).- **AVISO DE PRIVACIDAD.**- Notifico de igual manera a los comparecientes que el suscrito Notario está comprometido con la protección de los datos personales del cliente y ser responsable de su uso, manejo y confidencialidad, les informo que se han recabado y usado sus datos personales para confirmar su identidad, entender y atender sus necesidades de carácter legal, otorgar seguridad y certeza jurídica al hecho, acto o negocio jurídico que se celebra en el presente instrumento público de su interés, llevar a cabo las gestiones administrativas necesarias para la celebración y registro en su caso, de la presente escritura, brindar asesoría y plasmar su voluntad en el presente instrumento de conformidad con la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, cumplir con los requerimientos legales reglamentarias o cualquier otro que le sea aplicable, así como verificar la información que nos proporciona. Para prestarle el servicio solicitado se requirieron de los datos y documentos que nos fueron proporcionados por las partes- Sus datos personales se comparten para el cumplimiento de los requerimientos legales o para el cumplimiento de una orden fundada y motivada de las autoridades competentes en ejercicio de sus funciones.-----

---E).- De que les leí el presente instrumento y enterados los comparecientes de su contenido, alcance y consecuencias legales, manifiestan estar conforme con el mismo, firmando en unión del suscrito **NOTARIO SIENDO LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DIA 30 TREINTA DE ENERO DEL AÑO DE SU FECHA.**-----

---Firmado.- **OMAR VARGAS AMEZCUA** .- Una firma rúbrica.- Un par de huellas digitales.- **ANTE MI.- LIC. CARLOS HÍJAR ESCAREÑO.- NOTARIO PÚBLICO NO. 10 ZAPOPAN, JALISCO.-**

AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.- MI FIRMA Y SELLO DE AUTORIZAR.-----

NOTA MARGINAL-----

Bajo los números del 910 novecientos diez al 912 novecientos doce, agrego al apéndice de este tomo: duplicados de los avisos girados al Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos, al C. Delegado de Hacienda por la cantidad de \$270.00 DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, Guadalajara, Jalisco; Enero 30 treinta del año 2015 dos mil quince.- Carlos Hajar Escareño.- Rúbrica.-----

---ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE SACA DE SU MATRIZ PARA EL SOLICITANTE, SEÑOR OMAR VARGAS AMEZCUA.-----

--- A LOS 30 TREINTA DE ENERO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.-----

---VA EN 11 ONCE HOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE CORREGIDAS Y COTEJADAS.-----

---DOY FE.-----



---EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; A LOS 30 DIAS DE MES DE ENERO DEL AÑO 2015 ANTE MI, CARLOS HIJAR ESCAREÑO, NOTARIO NUMERO 10 DIEZ DE ZAPOPAN, JALISCO; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 28 VEINTIOCHO Y 32 TREINTA Y DOS FRACCIÓN XIII TRECE DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, HAGO CONSTAR Y CERTIFICAR: QUE LA PRESENTE COPIA MECANOGRÁFICA QUE CONSTA DE 10 HOJAS UTILIZADAS EN SU ANVERSO Y REVERSO Y ÚNICAMENTE, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, LA QUE TUVE A LA VISTA PARA SU COTEJO. CERTIFICO Y DOY FE.-

c) Seis documentales privadas.- Consistentes la primera en una pulsera color rojo, con el apellido del candidato al centro, el logotipo del partido al lado izquierdo y al derecho las letras GDL; la segunda constituye también una pulsera con los colores verde, blanco y rojo y con el apellido del candidato al centro, el logotipo del partido al lado izquierdo y al derecho las letras GDL; la tercera otra pulsera color rojo con rombos y blanco en la parte central, con el apellido del candidato al centro, el logotipo del

partido al lado izquierdo y al derecho las letras GDL; la cuarta una calcomanía en color blanco con un triángulo en rojo, que dice Ricardo Villanueva GDL y contiene el logotipo del partido; la quinta insignia (pin) plástico redondo con el nombre del ciudadano en la parte superior y apellido en la inferior y al centro una caracterización de un rostro sonriente con manos; la sexta insignia (pin) plástico redondo con el apellido del denunciado y las letras GDL.

A continuación se reproducen las documentales señaladas:



Analizadas las probanzas ofertadas por el querellante, con las que pretende acreditar los hechos y conceptos materia de su denuncia, resulta pertinente mencionar lo siguiente:

Al respecto, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece en sus artículos 523, 524 y 525 que:

- Son objeto de prueba los hechos controvertidos.
- El que afirma está obligado a probar.
- También lo está el que niega, cuando su negativa implique una afirmación.
- Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.
- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, administrándolas con los demás elementos que obren en el expediente, tales como, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este orden de ideas, por lo que respecta a las documentales reproducidas, este Tribunal Electoral concluye que se les debe atribuir la naturaleza de privadas

acorde a lo previsto en el dispositivo 520, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al dejar de cumplir con los extremos que señalan para considerarse documental pública.

En continuidad, para este órgano jurisdiccional el valor probatorio que ameritan las pruebas técnicas y las documentales privadas, es indiciario<sup>2</sup>, respecto de los hechos materia de la denuncia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

En cuanto al acta circunstanciada levantada por la funcionaria adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como las dos copias certificadas de testimonios de hechos notariales, este órgano colegiado estima que cumplen con los requisitos del artículo 519 para considerarse como documentales públicas, por lo que se les confiere valor probatorio pleno y suficiente para tener

---

<sup>2</sup> En adición, cabe señalar que respecto de la prueba indiciaria, Marina Gascón Abellán sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: **La Certeza del indicio**. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable. **Precisión o univocidad del indicio**. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; **es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos**. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba. **Pluralidad de indicios**. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran. Nota tomada de: GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003, pp. 24 a 28.

por acreditada la existencia de los hechos y la propaganda a la que se hace alusión en el contenido de las mismas.

En tal sentido, este órgano resolutor estima que del enlace lógico, jurídico y natural de los indicios que arrojan las pruebas aportadas por el denunciante, administradas con las manifestaciones formuladas por los denunciados, es posible tener por acreditada la existencia de la propaganda a la que se hizo alusión.

En consecuencia de lo expuesto, a continuación se analizará si a partir de los hechos y la propaganda materia del presente procedimiento sancionador especial, se acredita la existencia de las infracciones denunciadas.

**VII. Análisis de la existencia de las infracciones.** Ahora bien, una vez examinadas cada una de las pruebas admitidas en el presente procedimiento sancionador, resulta necesario precisar que en el **considerando V** de la esta resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que los procedimientos electorales se desarrollen en un marco de legalidad de manera general y en forma específica al caso, en un ambiente de equidad para los contendientes, como son los partidos políticos, precandidatos y candidatos, con la finalidad de evitar que una opción política esté en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política correspondiente, o distribuir propaganda que con

características y elementos contrarios a los establecidos en la ley aplicable, lo que se traduciría en una ventaja indebida en la competencia y un despropósito normativo.

Ahora bien, este órgano colegiado con base en el marco jurídico precisado, así como en las probanzas que obran en actuaciones y argumentos vertidos por las partes, analizará si en la especie se acredita la comisión de las probables violaciones señaladas por el denunciante en el orden en que fueron vertidas en el considerando tercero de esta resolución.

**1. Que el ciudadano denunciado, en su calidad de precandidato único se encuentra impedido para realizar actos de precampaña, por lo que desarrollar actos en lugares públicos y colocar propaganda, constituyen actos anticipados de campaña.**

Así pues, y por lo que respecta al presente concepto de queja, a fin de evitar una ventaja política, podemos inferir que al iniciar anticipadamente la campaña política correspondiente, se provocaría una indebida superioridad en la competencia, porque además, estos actos deben darse en los tiempos que marca el código de la materia, los que más adelante se precisan.

En este sentido, el concepto de actos anticipados de campaña, ha sido establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), como se cita a continuación: Son actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se

realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De la interpretación de la disposición anterior, se desprende que para la acreditación de la realización de los actos anticipados de campaña, se deben satisfacer los elementos consistentes en el lapso o temporalidad y los llamados expresos al voto.

En torno a lo anterior, y atentos a lo que se ha establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones respecto del lapso y el llamado expreso al voto, en las que ha desarrollado una conceptualización más firme, estableciendo que en los actos anticipados de precampaña o campaña electoral, como es el caso se requiere de la concurrencia indispensable de tres elementos para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la conclusión de que determinados hechos pueden considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:

**a. El personal.** Se refiere a que los actos son realizados por los ciudadanos, militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.

**b. El temporal.** Los actos acontecen antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos o ante la autoridad administrativa electoral, según el caso.

**c. El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al partido político o posicionar al candidato, para obtener la postulación a una candidatura de elección popular.

Por lo tanto, una vez precisados los requisitos que deben de satisfacerse para que se pueda configurar una falta administrativa y considerar determinados actos como anticipados de campaña, es factible analizar la probable infracción a la normativa electoral, en tal sentido, de actualizarse respecto al ciudadano denunciado; en consecuencia, por técnica jurídica se procedería al pronunciamiento por lo que hace a la figura de *culpa in vigilando*, atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, este órgano colegiado, con base en el marco jurídico precisado, así como en las probanzas que obran en actuaciones, se tiene que en lo específico, el denunciante señala la existencia de diversa propaganda de la cual se hace referencia en el considerando **VI** consistentes *lato sensu* en espectaculares, lonas, fotografías de tamaño real, actos públicos denominados por el denunciante como "brigadas" así como calcomanías, pulseras, insignias (pin) y globos.

En relación a la violación aducida y acorde a lo dispuesto por las disposiciones normativas aplicables se realizan las siguientes consideraciones:

**a.** Estudio del primer elemento necesario para acreditar actos anticipados de campaña (Personal):

Por lo que se refiere al estudio del elemento personal, es necesario corroborar que los actos son realizados por ciudadanos, militantes, aspirantes o precandidatos de algún partido político, atentos al sujeto cuya posibilidad de infringir la normatividad electoral está prevista en la misma.

Por ende, y derivado del análisis de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el denunciado Ricardo Villanueva Lomelí, es un ciudadano y, además es precandidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional; por lo tanto, el denunciado en este procedimiento sancionador, es el sujeto que se encuentran en posibilidad de infringir la legislación electoral.

Lo anterior se corrobora con las constancias y pruebas integradas en el expediente.

En razón de lo anterior, es dable concluir que sí es un ciudadano y además es precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, y que también milita en el Partido Revolucionario Institucional, por lo que como

consecuencia de ello, **se acredita el elemento personal en estudio.**

**b.** Análisis del segundo elemento necesario para acreditar actos anticipados de precampaña (Temporal):

Por lo que se refiere al último elemento, es decir, el temporal, se debe precisar que el Código Electoral Estatal, establece los periodos en los que se debe realizar ésta, previo a una serie de etapas como son, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos, resolución de procedencia, sustituciones y cancelaciones, todas dentro de la contienda electoral y también dentro de los plazos que la propia norma prevé para ello.

En tal sentido, atentos a lo que señala el artículo 213, párrafo 1, del Código Electoral Local, el inicio del proceso electoral, atentos a la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, para la celebración de las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en su caso de Gobernador, y de Munícipes, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”; y a su vez, el artículo 214, párrafo 2, del citado código, prescribe que cuando se renueve a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, la convocatoria deberá publicarse en la primera semana de octubre del año anterior al en que se verificarán los comicios.

Es el caso, que el proceso electoral para la celebración de las elecciones constitucionales en curso, inició con la

publicación de la convocatoria emitida por el Instituto Electoral de la entidad, la cual se aprobó mediante “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE EN LA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN XXXIV DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO”, publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, el día siete de octubre de dos mil catorce.

En ese sentido, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 264, párrafo 3, del código en la materia, que establece que las campañas electorales iniciarán el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, y en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral, se puede inferir que en el caso en estudio, las campañas darán inicio el día posterior en que sea aprobado el registro del candidato para Presidente Municipal, por parte de la autoridad administrativa electoral, lo cual aún no acontece, dado que actualmente se encuentra en curso la etapa de precampaña.

En esas condiciones, atendiendo a la fecha en que fueron realizados los hechos motivo de queja, es decir, del tres al veintinueve de enero de este año, se puede inferir que dichos hechos se efectuaron previo al inicio formal de las

campañas, y por tanto, se considera que **se acredita el elemento temporal.**

**c.** Estudio del tercer elemento necesario para acreditar actos anticipados de campaña (Subjetivo):

Ahora bien, como se ha sostenido, el presente motivo de queja, atiende a que el ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí, en su calidad de precandidato único se encuentra impedido para realizar actos de precampaña, por lo que desarrollar actos en lugares públicos y colocar propaganda, constituyen actos anticipados de campaña.

En ese sentido, cabe precisar que en autos ha quedado demostrado que Ricardo Villanueva Lomelí es precandidato único por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente del Municipio de Guadalajara, Jalisco, lo cual quedó plenamente acreditado en el expediente PSE-TEJ-005-2015 del índice de este órgano jurisdiccional, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 523, párrafo 1, del Código de la materia.<sup>3</sup>

Atento a lo anterior, este órgano resolutor estima que del enlace lógico, jurídico y natural de los indicios que arrojan las pruebas técnicas aportadas por el denunciante,

---

<sup>3</sup> Con apoyo en lo establecido por la Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4 y de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Correspondiente a la Novena Época, con registro 164049, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Página: 2023; así como lo dispuesto en el artículo 523, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

adminiculadas con las documentales, es posible tener por acreditados los hechos consistentes en las actividades de difusión en las circunstancias a que se ha hecho referencia.

Finalmente, la cuestión a dilucidar en el motivo de inconformidad es, si la propaganda electoral de referencia constituye un acto anticipado de campaña, tomando en consideración que Ricardo Villanueva Lomelí es un precandidato único, lo anterior con base a la acreditación del elemento subjetivo.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se abocará en primer término a precisar el marco jurídico aplicable. Al respecto, el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, establece lo siguiente:

**Artículo 59.** Si a la conclusión del proceso de registro se dictamina la aceptación de precandidato único, o si éste resulta ser designado con ajuste al artículo 191 de los Estatutos, los aspirantes así calificados podrán celebrar actos apegados a la ley con los delegados o ciudadanos electores, a efecto de que el día que la convocatoria determine para la celebración de la jornada electiva interna, éstos puedan ratificar la candidatura en votación económica; en ese caso, la comisión de procesos internos que corresponda declarará la validez de la elección y entregará la constancia de mayoría respectiva.

Por su parte, la Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral local ordinario 2014-2015 en las bases novena, décima, décima séptima y vigésima cuarta, dispone que:

**NOVENA.-** Si a la conclusión del proceso de registro se emite dictamen de precandidato único, los aspirantes así calificados

podrán celebrar actos apegados a la ley con los delegados electores y militantes, sujetándose en lo conducente a la Base Décima de la presente convocatoria, a efecto de que el día de la celebración de la jornada electiva interna, éstos puedan ratificar la candidatura en votación económica; en ese caso, la comisión municipal que corresponda declarará la validez de la elección y entregará la constancia de mayoría respectiva. De igual manera se procederá, cuando durante el desarrollo del proceso interno electivo, solo una precandidatura quedara vigente.

DÉCIMA.- La precampaña de los precandidatos a quienes se les entregó el dictamen procedente, podrá iniciar a partir del 28 de diciembre de 2014, y deberá concluir a más tardar a las 24:00 horas del 05 de febrero de 2015.

Los precandidatos se sujetarán a las siguientes reglas mínimas para desarrollar sus trabajos de precampaña:

I. En su propaganda, utilizarán preponderantemente y de manera visible los colores y el emblema del Partido Revolucionario Institucional;

II. Sus intervenciones públicas serán respetuosas y propositivas, manteniendo en todo momento una actitud de respeto a los contendientes, a los órganos de Partido, a sus sectores y organizaciones, y a las instancias encargadas de la conducción del proceso;

III. Financiarán sus precampañas con recursos propios y con las aportaciones y donaciones de origen lícito que reciban. No podrán recibir recursos, por sí o por interpósita persona, en efectivo o en especie de ningún sujeto prohibido por la legislación electoral aplicable;

IV. Se sujetarán invariablemente a lo establecido en las leyes, los estatutos y demás disposiciones reglamentarias y administrativas;

V. Podrán hacer uso de las instalaciones del Partido, en los términos que señale el manual de organización, lo que en ningún caso significará erogaciones para el Partido

VI. Se abstendrán de difundir resultados de estudios de opinión respecto al proceso interno;

VII. Distinguirán su material propagandístico señalando los siguientes requisitos. (...)

VIII. Los recursos económicos deberán ser manejados con legalidad, honestidad, racionalidad y transparencia que permita su mejor aprovechamiento, evitando dispendios.

...

DÉCIMA SÉPTIMA.- La convención de delegados se conformará de la siguiente manera:

I. El 50% de los delegados electores estará integrado por:

a) Consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación municipal.

b) Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el consejo político municipal.

II. El 50% restante serán delegados electos en asambleas electorales territoriales del municipio que corresponda.

...

VIGÉSIMA CUARTA.-...

El desarrollo de las convenciones municipales de delegados, se sujetará a las reglas siguientes:

...

En el supuesto de que se haya dictaminado procedente el registro de precandidato único, los delegados electores ratificarán la candidatura en votación económica y en consecuencia la mesa directiva de la convención municipal, declarará la validez de la elección."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la normativa partidista autoriza a los precandidatos únicos, a la realización de actos de precampaña, la cual se define como la celebración de "actos apegados a la ley con los delegados o ciudadanos electores, a efecto de que en la jornada electiva interna, éstos puedan ratificar la candidatura en votación económica."

Se colige también, que de conformidad a la Convocatoria en referencia, el registro de un precandidato único requiere de un acto posterior que acontece en la jornada electoral interna, consistente en la ratificación de la candidatura mediante votación económica de los delegados, electores y militantes.

Así, de las reglas específicas del procedimiento interno de elección del Partido Revolucionario Institucional, se concluye que en el caso de la postulación de Ricardo Villanueva Lomelí, está permitida la realización de actos de precampaña, toda vez que no basta con su registro como precandidato único para lograr la postulación correspondiente, sino que se requiere además, de una votación favorable la cual se consigue con la difusión y

exposición de ideas y propuestas por parte de quien buscaba ser postulado.

Lo anterior pone de manifiesto el derecho del aspirante único a hacer las acciones necesarias a efecto de obtener la nominación como candidato del partido político en cuestión.

Ahora bien, a efecto de establecer los alcances que debe tener una precampaña electoral ordinaria, es preciso analizar lo establecido por el artículo 230, párrafo 2, del Código Electoral local.

**Artículo 230**

...

**2.** Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular."

Del análisis de dicho precepto legal, es dable concluir que los actos de precampaña se refieren a aquellos actos que los precandidatos pueden realizar con la finalidad de dirigirse, no solamente a los afiliados y simpatizantes del instituto político, sino que además, al electorado en general, para obtener su respaldo, por tanto, del dispositivo legal en cita no se desprende ninguna limitativa para que un determinado precandidato pueda hacer actos de precampaña.

A partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que de la propaganda electoral del ciudadano denunciado, se determina que no se actualiza la infracción

denunciada consistente en supuestos actos anticipados de campaña por parte de Ricardo Villanueva Lomelí, ni que se conculquen normas relativas a propaganda política o electoral, toda vez, que el hecho de que un precandidato efectúe actos de precampaña dentro de las formas y tiempos para ello establecidos en el Código de la materia, no viola lo dispuesto por el artículo 230, ya que éste no lo limita o restringe para realizar actos de precampaña.

En efecto, del análisis de las normas jurídicas electorales, se infiere que no existe una norma de derecho que expresamente prohíba todo tipo de propaganda por parte de los precandidatos únicos dentro de la etapa del proceso de selección interna o bien, que las tipifique de manera indudable como infracción a la norma, por tanto a juicio de este órgano resolutor, no es dable imponerse al precandidato prohibiciones adicionales a las establecidas en la legislación electoral.

Por su parte, respecto a los candidatos únicos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-3/2012, de diecinueve de enero de dos mil doce, sostuvo el criterio en el sentido de que queda prohibido a cualquier precandidato, sea único o no, incurrir en actos anticipados de campaña, por lo que tales sujetos deben evitar en todo caso, hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postulan, además no pueden realizar actos en los que presenten y promuevan una candidatura y/o su plataforma electoral para obtener el voto.

En ese mismo orden de ideas, la referida Sala Superior, ha sostenido el criterio de que en los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.

En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral; criterio contenido en la Tesis XVI/2013, cuyo rubro es: **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.**

A su vez, dicha Sala Superior, emitió el criterio en el que sostiene que en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de

trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular; criterio consultable en la Tesis XXIII/98, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.**

En esta tesitura, no debe perderse de vista que los artículos 230 párrafo 3, del código electoral local, así como el artículo 211, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, establecen en lo que interesa que la propaganda de precampaña consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a cargos de elección popular.

Las restricciones que prevé la legislación de la materia están específicamente contenidas en los artículo 229 párrafo 3, 230, párrafo 3, 259, párrafo 2, del código en la materia, y consisten en que en la propaganda de precampaña debe contener la mención expresa de la calidad de precandidato, indicar de manera fehaciente que ésta va dirigida a la militancia de su partido, y señalar el partido político al que pertenece.

No hay que perder de vista que el concepto de queja que se analiza, se centra en el hecho que el precandidato único como tal está impedido para desarrollar actos de precampaña, cuestión que no está prevista en nuestra legislación electoral como una restricción.

De hecho, el 230, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, define los actos de precampaña electoral, entendiendo por estos las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por lo tanto, es indudable que los precandidatos únicos tienen el derecho reconocido para efectuar actos de precampaña dentro de las proporciones de su proceso intrapartidario, con la limitación de que no deben efectuar actos anticipados de campaña, esto es, deben omitir hacer llamamientos expresos al voto, así como la promoción de su plataforma electoral.

Asimismo, si bien el Partido denunciado registró como método de selección interna para el Municipio de Guadalajara el de Convención de Delegados y en la especie se registró un solo precandidato, ello no es obstáculo para estimar que el derecho a difundir la propaganda en este caso deba acotarse, sino por el contrario, la legislación electoral en el Estado de Jalisco reconoce el derecho en general de los precandidatos

para desplegar actos de precampaña, sin poder advertir una distinción o discriminación para precandidatos únicos y quienes no lo son, por lo que, donde la ley no distingue, no es válido para el intérprete hacerlo.

Cabe señalar, además, que en el artículo 59 del Reglamento Interno de Elección de Dirigentes y postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, así como en las bases Novena y Décima de la convocatoria respectiva, en donde en esencia se establece en la primera de ellas que si a la conclusión del proceso de registro se emite dictamen de precandidato único, los aspirantes así calificados podrán celebrar actos apegados a la ley con los delegados electores y militantes con el propósito de obtener la postulación.

Dichas disposiciones se invocan porque el propio código electoral establece en su numeral 229, párrafo 1, que en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, deben seguirse los lineamientos establecidos en las leyes aplicables, los estatutos, reglamentos y demás acuerdos y disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Así, de la lectura sistemática y funcional de todas las disposiciones es posible desprender el derecho del precandidato denunciado para desplegar actos de precampaña, siempre desde luego que respete los tiempos y las restricciones puntuales que se establecen para todos los precandidatos de los institutos políticos, es decir son reglas generales aplicables y exigibles a todos los actores en igualdad de condiciones.

Además, del análisis de la propaganda materia de la denuncia, no se advierte que el precandidato denunciado haya tenido el propósito de presentar una plataforma electoral y/o promoverse explícita o implícitamente para obtener la postulación a un cargo de elección popular, aunado a que de su contenido tampoco se deduce que esté realizando un llamamiento a la ciudadanía a votar en favor de algún candidato determinado o restar votos a otra candidaturas y por lo tanto, no se colige afectación alguna al principio de equidad en el proceso electoral abierto a la sociedad con miras a la elección del mes de junio del año dos mil quince.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que **no se acredita el elemento subjetivo** respecto de la realización de actos anticipados de campaña, por el ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí.

Al haberse acreditado solamente los elementos personal y temporal, más no así el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, y al ser necesaria la concurrencia de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) para tenerla por acreditada, **se declara la inexistencia de la infracción respecto de la realización de actos anticipados de campaña.**

**2. La propaganda denunciada no reúne los requisitos que establecen los artículos 229 y 230, ambos en su párrafo 3, así como 259, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que a su**

**decir: a) La propaganda no indica de manera fehaciente que se encuentra dirigida a la militancia de su partido político ni señala la calidad de precandidato de quien es promovido; b) La propaganda contiene dicha leyenda de tamaño desproporcionado al contenido total de la misma; c) En la propaganda se indica que va dirigida a simpatizantes y; d) La propaganda denunciada no contiene propuesta.**

Con relación al presente concepto de queja, a fin de realizar el adecuado estudio, se analizarán la propaganda denunciada en función de los requisitos que debe contener con relación a lo que el quejoso específicamente señaló como transgresión a la norma electoral, en el siguiente orden:

- a) La propaganda no indica de manera fehaciente que se encuentra dirigida a la militancia de su partido político ni señala la calidad de precandidato de quien es promovido;
- b) Las expresiones mencionadas deben ser con una letra de tamaño proporcional al contenido de la propaganda.
- c) Dicho cintillo no puede indicar que la propaganda va dirigida a simpatizantes.
- d) La propaganda debe de contener una propuesta concreta.

**a)** La propaganda no indica de manera fehaciente que se encuentra dirigida a la militancia de su partido político ni señala la calidad de precandidato de quien es promovido:

Del marco jurídico plasmado en el considerando V de la presente resolución, es posible concluir que una vez iniciadas las precampañas la propaganda deberá indicar de manera fehaciente que ésta va dirigida a la militancia de su partido político; señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido, contener identificación precisa del partido político y abstenerse de expresiones que calumnien a las instituciones, a los propios partidos y a las personas.

Así mismo que los actos de precampaña pueden estar dirigidos a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, a las instituciones, a los valores democráticos y se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de la **certificación de hechos** 15,998 de veintinueve de enero de dos mil quince, del notario público Número 10 de Zapopan, Jalisco, aportada por el denunciante, se constató lo siguiente:

En los puntos 1. a), 4. c), 2. d) y 6. a), se dio fe de dos espectaculares y dos lonas, de las que el fedatario refirió que podía apreciar la frase "PRECANDIDATO A PRESIDENTE POR GUADALAJARA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI."

En los puntos 2. a), 2. c), 2. e), 4. b), describe cuatro lonas que se puede inferir consisten en la propaganda

denunciada en el presente procedimiento, y que, entre otras cosas, refirió que en su parte inferior derecha se apreciaba una línea de letras, que dijo, no pudo leer su contenido.

En los puntos 2. b), 3. a), 3. b), 3. c) y 5. a), refirió dos lonas y tres bardas, que describió en término generales de una forma similar al resto de la propaganda denunciada, sin embargo, no realizó manifestación alguna respecto a frase o línea de letras en su parte inferior.

Por lo que ve a la certificación de hechos 16,000 de treinta de enero de dos mil quince, en lo que interesa, se constató lo siguiente:

En los puntos 2. a), 3. a) y 8. b), se dio fe de tres bardas, de las que el fedatario refirió que podía apreciar la frase "PRECANDIDATO A PRESIDENTE POR GUADALAJARA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI."

En los puntos 4. a) y 4. b), describió una lona y una barda, en término generales de una forma similar al resto de la propaganda denunciada, sin embargo, no realizó manifestación alguna respecto a frase o línea de letras en su parte inferior.

Una vez establecido lo anterior, es oportuno remitirnos al contenido del **Acta Circunstanciada** de cuatro de febrero de dos mil quince, levantada por motivo de la diligencia de investigación llevada a cabo por la funcionaria adscrita

a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la cual, se constató lo siguiente:

En los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, se corroboró la existencia de diversas lonas que contenían propaganda de precampaña del precandidato Ricardo Villanueva Lomelí, lonas que fueron descritas y respecto de las cuales se asentó, entre otras cosas, **que la totalidad de la propaganda inspeccionada** contaban en su parte inferior con la leyenda "PRECANDIDATO A PRESIDENTE POR GUADALAJARA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI."

Asimismo, en el acta referida, específicamente en los puntos 1, 12, 13, 14 y 15, se constató la existencia de varias estructuras de anuncios espectaculares, sin embargo en ninguna de ellos se corroboró que contuvieran la propaganda denunciada.

Finalmente en los puntos 16 y 17, se describe la inspección de dos camiones, y se constató que en uno de ellos se observó publicidad del denunciado Ricardo Villanueva Lomelí, misma que contaba en su parte inferior con la leyenda "PRECANDIDATO A PRESIDENTE POR GUADALAJARA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI."

En tal sentido, de las documentales publicas recién analizadas, no es posible tener por acreditada la infracción atribuida al precandidato Ricardo Villanueva Lomelí

consistente en que su propaganda de precampaña no indicaba de manera fehaciente que se dirigía a la militancia de su partido político ni señalaba la calidad de precandidato de quien es promovido, y por ende determinar su culpabilidad probada más allá de toda duda razonable, máxime que la totalidad de la propaganda que fue verificada por la autoridad administrativa electoral, se asentó que contenía la frase “PRECANDIDATO A PRESIDENTE POR GUADALAJARA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI.” y, respecto a las certificaciones de hecho notariales, el fedatario público constató la presencia de dicha frase respecto de determinada propaganda, que apreciaba una línea de letras que no podía leer en otra propaganda y, no hizo manifestación alguna de la restante.

Es importante destacar, de las documentales públicas, testimonio 15,998 y acta circunstanciada, respecto de lo asentado en ellas, se aprecia del cuadro que a continuación se inserta, nos encontramos con la siguiente incongruencia:

HECHO DENUNCIADO	CERTIFICACIÓN DE HECHOS 15,998, LEVANTADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 10 DE ZAPOPAN	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, LEVANTADA POR LA FUNCIONARIA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
21.- Lona publicitaria identificada en la calle Medrano en su cruce con la calle Silverio García del lado derecho sentido Poniente a Oriente, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. El día 27 de enero de 2015.	2. c).- a).- Calle Medrano a un lado del número 940, cruza con la calle Silverio García del lado derecho sentido de Poniente a Oriente; Colonia General Real o Revolución, con código postal 44400 (cuatro, cuatro, cero, cero) de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.- Una lona de aproximadamente un metro de largo por medio metro de ancho, con fondo	9. Acto seguido me constituí en la calle Medrano, en su cruce con la calle Dr. Pérez Arce, en la colonia General Real, de la ciudad en que se actúa, domicilio referido en el punto número 13 de los domicilios señalados por el denunciante, teniendo a la vista fijada en una pared de color blanco a una altura aproximada de dos metros y medio, una lona de color blanco aproximadamente 50 cincuenta centímetros de ancho por un metro de largo, donde se aprecia la imagen de una persona públicamente conocida con el nombre de Ricardo Villanueva, al costado derecho de esta imagen se encuentra la

	<p>de color blanco, donde se aprecia la imagen de una persona públicamente conocida con el nombre de Ricardo Villanueva Lomelí, al costado derecho de esta imagen, se encuentra una leyenda en color negro y rojo que dice: "JUNTOS CON RICARDO VILANUEVA", "RESUELVEGDL.MX", en la parte inferior derecha se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y unos centímetros más abajo se aprecia una línea de letras, sin que pueda ser leído su contenido, aun cuando se aproxima uno hacia ella.</p>	<p>leyenda en color negro "JUNTOS CON ", bajo estas letras entre un cintillo de color negro se observa en letra negra la palabra "RICARDO", abajo y en mayúsculas se aprecia la leyenda "VILLANUEVA", en color negro las letras "VILLANUEA" y color roja la letra "V", abajo del apellido descrito un cintillo en color negro, con un pequeño cintillo de color rojo con las letras GDL en color blanco, bajo estas las letras "RESUELVE GDL.MX", (LAS LETRAS R E S U E L V E Y M X en color negro y las letras G D L en color rojo) y en la parte inferior la leyenda "PRECANDIDATO A GUADALAJARA, PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI"</p>
--	--	---

Como se desprende de lo trasunto, es fácil advertir que el fedatario público de Zapopan, dejó de describir la leyenda contenida en la lona analizada que se cita "*PRECANDIDATO A GUADALAJARA, PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI*", lo que no aconteció al momento que la autoridad instructora realizó la verificación de hechos denunciados.

Así también, la narración de lo observado por el Notario de referencia es insuficiente ya que como se colige al contrastarla con el acta circunstanciada realizada por el servidor público del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se está en presencia de más elementos descriptivos de la propaganda en estudio, como son (además de la leyenda a la que se hizo mención), en color negro las letras "VILLANUEA" y color roja la letra "V", abajo del apellido descrito un cintillo en color negro.

Así las cosas, como quedó establecido en los considerandos **V** y **VI** de esta sentencia, en materia de prueba, el procedimiento administrativo sancionador

especial se rige predominantemente por el principio dispositivo, teniéndose en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la obligación de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 12/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, cuyo contenido es: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Aunado a ello, tenemos que al respecto también resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, contemplado en el artículo 20 de la Carta Magna

De lo cual se tiene que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

En ese sentido, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de

derecho humano fundamental que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye un derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba<sup>4</sup>.

Resulta menester precisar, que lo expuesto guarda una estrecha relación en cuanto a esta determinación, toda vez que ante las incongruencias y variantes con que fue descrita la propaganda materia de la certificación de hechos, adminiculada con el contenido del acta circunstanciada levantada por la autoridad administrativa electoral, no es posible tener acreditada conculcación a la norma electoral aplicable a la propaganda de precampaña.

De lo anterior se concluye, que **no se acredita la infracción** a lo dispuesto en los artículos 229, 230 y 260 del Código Electoral del Estado relativa a la propaganda de precampaña, materia del presente análisis.

**b)** Por lo que ve a que el cintillo debe guardar cierta proporción con relación al tamaño de contenido de la propaganda denunciada debe decirse lo siguiente:

---

<sup>4</sup> CÁRDENAS RÍOSECO, Raúl F., *La Presunción de Inocencia*, Segunda Ed., Edit., Porrúa, México, 2006, p. 23

Analizado el marco normativo de la propaganda de precampaña electoral, este órgano resolutor considera que no existe dispositivo legal ni reglamentario alguno, en el que expresamente se ordene a los precandidatos la inclusión bajo ciertas medidas o porcentajes específicos ni ningún otro elemento para regular el tamaño o formato que deben contener las leyendas incluidas en los anuncios espectaculares o promocionales, en las que debe describirse su calidad de precandidato y a quién va dirigida, sino que la norma se constriñe a ordenar que, expresamente, debe incluirse dichas menciones, de ahí que basta que se incluya la señalada leyenda de forma expresa para el efecto de que se tenga por cumplido lo ordenado en la normativa electoral.

**c)** Por lo que respecta al concepto de queja consistente en que el cintillo no puede manifestar que la propaganda va dirigida a simpatizantes.

Este Ente Jurisdiccional estima, contrario a lo sostenido por el denunciante, que no existe impedimento constitucional, legal o partidista, para que la propaganda materia de precampaña contenga la expresión relativa a que la misma es dirigida a simpatizantes del partido político o precandidato que la difunde, por el contrario, del artículo 230 párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se desprende permisión expresa en ese sentido.

**Artículo 230.**

*1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a*

*candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

2. *Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, **simpatizantes o al electorado en general**, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

En continuidad, éste Tribunal Electoral determina que debe prevalecer el derecho precisado a favor del precandidato y partido político denunciados al no existir impedimento legal para ello.

Aunado a lo anterior, cobra aplicación el principio general del derecho que dice: "*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*" («donde la ley no distingue, no se debe distinguir»).

Además, suponer lo contrario, equivaldría a suplantarse en la función legislativa, confiriéndole a la norma alcances no deseados por el legislador, tal y como lo refiere el principio general del derecho que indica: "*Ubi lex voluit dixit, ubi Tacuat noluit*" (que a la letra significa «cuando la ley quiere, dispone; cuando no quiere, calla»); y que también puede traducirse como «el legislador ha dicho exactamente lo que quería decir y es evidente que lo que no ha dicho no quería decirlo; si hubiese querido decirlo, lo habría dicho»

Al respecto, también asume importancia el criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que ha sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-41/2015 y SUP-REP-44/2015 ACUMULADOS, que las actividades realizadas en la precampaña, **pueden estar dirigidas a los afiliados,**

**simpatizantes o al electorado en general**, esto con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Pues aun cuando se registre un solo precandidato, ello no significa que éste sea electo, necesariamente como candidato, ya que su precandidatura está sujeta a una etapa posterior de escrutinio por parte de los Delegados de la Convención, respecto de la idoneidad de su perfil y la conveniencia de su candidatura, lo que les permite votar a favor o en contra de la postulación sometida a su consideración, lo cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quien busca ser postulado.

**d)** Referente al dicho del quejoso en cuanto a que el espectacular debe de contener una **propuesta** concreta.

En primer término, podemos concluir, que el dispositivo 230, párrafo 3 del código comicial local que según no impone obligación alguna tendiente a que se deba de incluir una propuesta en concreto en la propaganda, y mucho menos ligada a espectaculares, por el contrario, la limitante aquí, se encuentra en que este material señale de manera expresa la calidad de precandidato, pues como se aprecia de esta disposición no implica ninguna carga o deber adicional para el caso de la propaganda de precampaña.

En este sentido, cabe destacar que el numeral sólo determinar o precisa el concepto de propaganda de precampaña, con la limitante que debe señalar la calidad

de precandidato, situación diversa a lo que aduce el Instituto político en su escrito de imputación.

Al efecto, el artículo 230 párrafo tercero del Código Electoral y de Participación Ciudadana contiene en su texto lo siguiente:

*Artículo 230.*

...

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas**. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.

Dicho de otra manera, de la interpretación gramatical del artículo transcrito, se infiere que la palabra “propuesta”, no implica un elemento adicional en el contenido de la propaganda, sino que solo hace referencia a la finalidad que esta conlleva, contrario a lo que se pretende hacer creer el denunciante, desde luego, se sigue que dicha interpretación resulta suficiente al ser la norma clara de su análisis al caso a estudio, lo cual implica que sea suficiente para atribuir el sentido jurídico indicado en el párrafo anterior, atento también al principio general del derecho invocado que dice: “Donde de la ley no distingue, no se debe distinguir”.

Por lo que se advierte que el actor parte de una premisa inexacta sobre el artículo reproducido, al señalar que es una exigencia que la propaganda contenga una propuesta concreta.

De modo que por los razonamientos aquí vertidos, se concluye que en lo respectivo a que los espectaculares, no existe la necesidad de que contengan una propuesta concreta.

### **Insignias (pin), pulseras, calcomanías y globos.**

En este apartado, se puede observar lo siguiente:

1. Una Insignia o pin, de aproximadamente dos centímetros de diámetro, color blanco, el cual contiene el apellido "VILLANUEVA" con letras de color negro y la letra "V" de color rojo, además de las letras GDL, tal como se aprecia de la siguiente imagen.



2. Una Insignia o pin, de aproximadamente dos centímetros de diámetro, color blanco, el cual contiene el nombre "RICARDO" y apellido "VILLANUEVA" con letras de color blanco, además una caracterización de un rostro sonriente con manos al centro, tal como se aprecia de la siguiente imagen.



3. Una pulsera, de aproximadamente veintiocho centímetros de largo, la cual cuenta con tres colores verde, blanco y rojo, el primero y el último con dos escalas de colores, aunado a ello contiene en el centro el apellido "VILLANUEVA" con letras de color negro y la letra "V" de color rojo; además, en los extremos se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como las siglas "GDL".

4. Una pulsera, de aproximadamente veintiocho centímetros de largo, en color rojo con dos escalas de colores, aunado a ello contiene en el centro el apellido "VILLANUEVA" con letras de color blanco; además, en los extremos se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como las siglas "GDL".

5. Una pulsera, de aproximadamente veintiocho centímetros de largo, en color rojo con rombos en dos escalas de colores a los extremos y al centro color blanco, aunado a ello contiene en el centro el apellido "VILLANUEVA" con letras de color negro y la letra "V" de color rojo; además, en los extremos se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como las siglas

“GDL”, estas tres pruebas se pueden apreciar en la siguiente imagen:



6. Una calcomanía en color blanco con un triángulo en rojo, que dice Ricardo Villanueva GDL y contiene el logotipo del partido, mismas que por sus características no es posible reproducir.

Ahora bien, por lo que ve a las documentales recién descritas, y respecto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que en las brigadas descritas se distribuyó la propaganda analizada, tal hecho no quedó acreditado con probanza alguna, pues de las constancias que obran en el expediente no se corrobora la supuesta repartición de la propaganda electoral en los términos que señala el denunciante.

En las relatadas condiciones para este órgano jurisdiccional el valor probatorio que ameritan las documentales privadas a estudio, es indiciario respecto de los hechos materia de la denuncia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, por lo que no es dable tener por acreditado el hecho denunciado materia del presente análisis.

### **3. Que se encontró material de propaganda colocado en equipamiento urbano.**

Por lo que respecta a este hecho denunciado, el partido querellante indica en su escrito que la publicidad con efígie utilizada por el precandidato único en sus brigadas de precampaña se captó fijada en mobiliario urbano, lo cual se encuentra prohibido de conformidad con el artículo 263 párrafo primero del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, de los dos elementos de propaganda (efigies) denunciadas solamente se acredita la existencia de la ubicada en Avenida Belisario Domínguez y Avenida República, Colonia San Juan de Dios, en Guadalajara, Jalisco, lo anterior derivado de la fe de hechos identificada con el número 15,998.

En las relatadas condiciones será necesario fijar el marco normativo respecto a la colocación de propaganda de los precandidatos como se hace a continuación.

#### **Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**

##### **Artículo 235.**

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en las leyes generales aplicables y en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

##### **Artículo 263.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que

permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.

...

**IV.** No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

#### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**

**Artículo 6.** Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

**1.** Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

**I.** Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del código, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

**a)** Se entenderá por equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

...

**e)** La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

#### **Código Urbano para el Estado de Jalisco**

**Artículo 5.** Para los efectos de éste Código, se entiende por: ... XXXV. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, construcciones, instalaciones y mobiliario, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

En consecuencia de lo anterior el hecho denunciado en este punto de estudio encuadra en el supuesto previsto en la normativa electoral local como infracción, por lo cual se actualiza la tipicidad de la respectiva conducta antijurídica en tanto que se refleja la inobservancia a una

de las reglas de propaganda política o electoral, consistente en la prohibición de su colocación en elementos del equipamiento urbano.

De un análisis integral de la normativa transcrita, puede advertirse que el legislador jalisciense tuvo a bien establecer como una de las restricciones de la propaganda electoral o política, la prohibición de que ésta sea colocada en equipamiento urbano.

De lo anterior podemos inferir que elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad.

Lo antes razonado es consistente con la tesis relevante S3EL 035/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe: **PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.**

A este respecto, en el caso a estudio no pasa desapercibido para este órgano resolutor que no existe manifestación alguna por parte de los denunciados tendiente a desacreditar la imputación en su contra respecto a este punto; asimismo de los elementos de convicción que obran en el expediente no se advierte probanza alguna que desvirtuara la comisión del hecho denunciado, máxime que obra en el sumario la

certificación de hechos que reviste el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, la cual en foja 0000106 frente y vuelta, en lo que interesa dice en el presente tenor.

4 – Recorrido Pablo Valdez de Belisario Domínguez a Presa Osorio.

a).- Brigada en Avenida Belisario Domínguez y Avenida República, Colonia San Juan de Dios, código postal 44360 (cuatro, cuatro, tres, seis, cero). en Guadalajara, Jalisco. - Brigada humana con una persona del sexo masculino hondeando una bandera en color rojo, asimismo se encuentra colocada encima de un bote de basura del ayuntamiento de Guadalajara y en un poste de concreto una fotografía una fotografía en tamaño real de la persona conocida públicamente como Ricardo Villanueva Lomelí, el cual a su vez sostiene una pancarta que dice en letras color negro y rojo "YO SOY VILLANUEVA" debajo de esta leyenda una línea de letras sin alcanzar a percibir que es lo que dice y en la parte inferior derecha se encuentra el logo del PRI.-----



En consecuencia de lo anterior, **se acredita la existencia de la infracción** en relación al presente punto.

**VIII. Análisis de la prescripción de la sanción.** En la especie, la acción para sancionar la conducta denunciada se encuentra vigente.

En efecto, el artículo 465 del Código Electoral de Jalisco establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

Al respecto, según se aprecia de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, la conducta consistente en la colocación de gráficos publicitarios o efigies, data del veintisiete de enero de este año, lo cual se constató de por parte del titular de la Notaría Pública número 10 de Zapopan, Jalisco, en la fe de hechos número 15,988 de veintinueve de enero de dos mil quince.

En esas condiciones, tomando en cuenta la fecha que se dicta la presente resolución es claro que se encuentra dentro del plazo legal en que la autoridad cuenta con facultades para fincar responsabilidades por infracciones administrativas.

**IX. Responsabilidad del precandidato y Partido Político denunciados.** Al haberse acreditado en el considerando **VII**, la actividad irregular atribuida al precandidato Ricardo Villanueva Lomelí, en el caso también resulta procedente fincar responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, puesto que el comportamiento desplegado encuadra en la prohibición establecida en el artículo 263, párrafo 1, fracciones I y IV del Código en la materia.

Al respecto, es conveniente precisar que los Partidos Políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona

jurídica, en este caso el instituto político sujeto al procedimiento que nos ocupa, sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. En la especie cobra aplicación la tesis de jurisprudencia de clave 34/2004 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Así, al existir elementos que acreditan la responsabilidad atribuida al denunciado, no puede operar en el caso la presunción de inocencia, por lo cual es claro que de acuerdo al material probatorio reseñado y valorado en el Considerando VI de esta resolución, se desprende en forma directa que la inobservancia de la regla para la colocación de la propaganda política le atañe; por lo cual la conducta es atribuible a Ricardo Villanueva Lomelí le es reprochable también al Partido Revolucionario Institucional, virtud a que la propaganda fijada en elementos de equipamiento urbano contiene el emblema y los colores del aludido instituto político, atendiendo a las probanzas que lo vinculan con el acto infractor de la legislación de la materia que generan más que una presunción, un nexo causal.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 68, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con relación al numeral 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, **se tiene por acreditada la existencia de la infracción** prevista en el

artículo 447, párrafo 1, fracción I, del primer ordenamiento mencionado.

**X. Individualización de la sanción.** Una vez calificada la infracción, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

**A. La gravedad de la responsabilidad.** La conducta infractora desplegada por los denunciados trae como consecuencia la violación a disposiciones legales del orden local, exclusivamente en cuanto a la violación a las normas de propaganda de precampaña y la obligación del partido político de vigilar el cumplimiento de sus precandidatos de las normas previstas en el código de la materia, conocida como *culpa in vigilando*.

**B. Bien jurídico tutelado.** En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en el artículo 263, párrafo 1, fracciones I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción. Así, este órgano resolutor estima que la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda en elementos del equipamiento urbano, es

garantizar que tales elementos no sean dañados o deteriorados por un uso inadecuado, preservando con ello el paisaje urbano; o bien, se obstruya su visibilidad, impidiendo con ello que se cumpla con la finalidad de su diseño y colocación, aunado a que estos puedan ser utilizados para los fines con los cuales fueron colocados. Luego, puede concluirse que el bien jurídico tutelado consiste en la protección del paisaje urbano, así como en la seguridad de la vía pública. Y por lo que hace a la jerarquía de tales bienes, debe decirse que revisten especial importancia para nuestra sociedad, pues ello es requisito indispensable para una calidad de vida digna.

**C. Gravedad de la falta.** Para efecto de determinar la gravedad de la falta, es menester realizar una graduación que permita considerar diversos grados que van de un extremo a otro. Lo anterior, a fin de encontrar una determinación del grado de la culpa dentro de los parámetros existentes. Resultando aplicable, *mutatis mutandis*, el contenido de la siguiente tesis:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. LA GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CULPA DEBE SITUARSE EN UN PUNTO QUE OSCILE DE LEVE A GRAVE PASANDO POR UNO MEDIANAMENTE GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).** Conforme a las reglas que prevé el artículo 80 del Código Penal del Estado de Yucatán, la graduación judicial de la gravedad de la culpa por la comisión de este tipo de delitos a fin de establecer la sanción que resulte aplicable, debe situarse entre un mínimo y un máximo, lo que permite considerar diversos grados que van de un extremo a otro pasando por un punto medio conceptuado como medianamente grave. De ahí que la discrecionalidad de la que goza el juzgador para cuantificar las penas, contemplada en el invocado numeral, está sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de culpa que corresponda al sentenciado, dentro de un parámetro que oscila de leve a grave, pasando por una culpa medianamente grave, para así deducir el incremento o decremento de ésta y demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el cuántum de la pena resulta congruente con el grado de culpa estimado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 330/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Luis Armando Coaña y Polanco.

De lo anterior, se puede concluir que, en la determinación de una sanción, la graduación judicial debe situarse entre un mínimo y un máximo, a fin de considerar diversos grados en los que se consideren puntos intermedios, como pudieran ser los grados de culpa levísima, leve, alta, medianamente grave y grave.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta el bien jurídico tutelado que fue inobservado, esta autoridad considera en un primer momento que la conducta cometida debe ser calificada con un grado de culpa leve. Es decir, una escala más arriba del mínimo de los extremos, en virtud de ser la segunda ocasión en la que se comete la falta por los denunciados.

**D. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Para llevar a cabo la individualización de las sanciones, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Circunstancias de modo.** En la denuncia se afirma que el Precandidato al Ayuntamiento de Guadalajara por el Partido Revolucionario Institucional Ricardo Villanueva Lomelí, ha desplegado una campaña de publicidad con distintas actividades, consistente una de ellas en la colocación de publicidad gráfica tipo efigie sobre un bote de basura del H. Ayuntamiento de Guadalajara y recargada en un poste, con la siguiente descripción:

fotografía de tamaño real, donde se aprecia la imagen del referido precandidato de cuerpo completo, sujetando con ambas manos un letrero del cual se advierte en su parte superior la leyenda "YO SOY" (letras mayúsculas color negro, resaltando la letra "O" con rojo), en seguida con letras mayúsculas pero con menor tamaño "RICARDO" (color negro) debajo de este "VILLANUEVA" (letras mayúsculas y la primera y la última letra con mayor tamaño, además de resaltar la letra "V" penúltima a la palabra con color rojo, le sigue una liga de internet "RESUELVEGDL.MX" ésta con la abreviatura de Guadalajara (GDL) resaltada con rojo, su parte inferior el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

**b) Circunstancias de tiempo.** La denunciante señala que detectó la propaganda el veintisiete de enero de dos mil quince.

**c) Circunstancias de lugar.** Se aduce que apreció la propaganda en el cruce de la Av. Belisario Domínguez y República, el municipio de Guadalajara, Jalisco.

**E. Singularidad o pluralidad de infracciones.** Debe tomarse en cuenta que en el actuar de los denunciados, se establece que existe singularidad de infracciones, ya que es un acto con el que se violentó la disposición legal prevista como infracción; habida cuenta que se trató de la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano dirigido a un precandidato y a un partido por culpa in vigilando.

**F. Determinación de la reincidencia.** Este Órgano Jurisdiccional toma en consideración que el precandidato Ricardo Villanueva Lomelí ha reincidido en la infracción imputada, toda vez que obra antecedente de la sanción al referido ciudadano por la misma conducta dentro del expediente PSE-TEJ-037/2015, misma situación acontece respecto al Partido Revolucionario Institucional debido al registro señalado en su modalidad de culpa *in vigilando* en este proceso electoral.

Tomando en consideración las circunstancias particulares del caso antes relatadas como lo son la gravedad de la falta, el bien jurídico afecta, la singularidad de infracciones y la reincidencia, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracciones I y VIII, ambos en su inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se estima que la imposición de una sanción, como lo es, la consistente en **multa por la cantidad de cien días de salario mínimo general** vigente para la Zona Metropolitana de Guadalajara, cantidad equivalente a **\$7,010 pesos (siete mil diez pesos 00/100 Moneda Nacional)** al precandidato **Ricardo Villanueva Lomelí** y por la misma cantidad al **Partido Revolucionario Institucional** por la culpa *in vigilando*, pues ello resultaría suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una medida de esta naturaleza y acorde al supuesto.

Ahora bien, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta al precandidato y al partido político citado en el párrafo anterior, en el Libro de Sanciones de la

Secretaría General, dejando constancia fehaciente de la presente sentencia en el archivo judicial del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar.

**XI. Ejecución de las multas.** Asimismo, con fundamento en el artículo 459, párrafos 7 y 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **se ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en el **plazo de cinco días** contados a partir de que surta efectos la notificación efectuada a ese organismo electoral, por los medios legales conducentes **lleve a cabo el requerimiento de pago** al ciudadano **Ricardo Villanueva Lomelí** en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, así como al **Partido Revolucionario Institucional** para que **en el término de quince días** procedan al pago de la multa impuesta.

Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, remitir **en el plazo de veinticuatro horas** a este Tribunal Electoral, las constancias con las que acredite el cumplimiento a lo ordenado en el presente considerando, y en su caso, de todos los actos que lleve a cabo, tendientes al pago de las multas impuestas.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia

y defensa de las partes, resulta procedente instruir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que surta efectos la notificación efectuada a ese organismo electoral, lleve a cabo a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación en forma personal a las partes, de la presente sentencia dictada en este procedimiento sancionador especial y una vez hecho lo anterior, remita de manera inmediata a este órgano resolutor, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1o, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral pronuncia los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en el considerando I de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional, previstas en los artículos 229, párrafo 3, 230, párrafo 3 y 449, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando VI y VII de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación al diverso numeral 263, párrafo 1, fracciones I y IV, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la colocación de propaganda de precampaña en elementos de equipamiento urbano, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos VI y VII de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **declara** que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I, del código electoral, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, al inobservar la obligación de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes se ajusten a la legalidad, en los términos precisados en los considerandos VII al X de la sentencia.

**QUINTO.** Se **impone** a Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional, la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, III, inciso b) y fracción I inciso b), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, consistente **en multa por cien días de salario mínimo general** vigente para la Zona Metropolitana de Guadalajara, cantidad equivalente **7,010.00 pesos (siete mil diez pesos 00/100 Moneda Nacional)** en los términos señalados en el considerando X de la presente sentencia.

**SEXTO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta al precandidato y al partido político denunciados.

**SÉPTIMO.** Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que lleve a cabo la ejecución de las sanciones impuestas, así como las notificaciones de la presente sentencia, en los términos precisados en el considerando XI de la presente determinación.

**OCTAVO.** Se **apercibe** a Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que en lo sucesivo eviten incurrir en conductas contrarias a la legislación en la materia.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley; en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de esta sentencia conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO  
JOSÉ DE JESÚS  
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADO  
LUIS FERNANDO  
MARTÍNEZ ESPINOSA**

**MAGISTRADA  
TERESA MEJÍA CONTRERAS**

**MAGISTRADO  
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco -----

----- **CERTIFICO** ----- Que la presente hoja corresponde a la resolución emitida el veintisiete de enero de dos mil quince, pronunciada en el Procedimiento Especial Sancionador PSE-TEJ-048/2015, que consta de cincuenta fojas por una sola cara.

**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**